

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERDAD Y LA IMPOSICIÓN DE UNA  
MULTA EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal .

**Autora:**

Br. Estephanie Tatiana Velasco Valdiviezo

**Jurado Evaluador:**

**Presidente: Juan José Estrada Díaz**

**Secretario: Milagros Patricia Campos Maldonado**

**Vocal: Luis Henry Heras Zárate**

**Asesor:**

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

**Código Orcid:** [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468)

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

**Fecha de sustentación: 2023/11/15**

# LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERDAD Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>12%</b>	<b>12%</b>	<b>1%</b>	<b>2%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>www.ferreyraabogadosasociados.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad del Istmo de Panamá</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>cybertesis.unmsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## **Declaración de Originalidad**

Yo, **Ruben Alfredo Cruz Vegas**, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE LA VERDAD Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”**, autor **Estephanie Tatiana Velasco Valdiviezo**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 29 de noviembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo 29 de noviembre del 2023

Apellidos y nombres del asesor: Ruben  
Alfredo Cruz Vegas  
DNI: 42664438  
ORCID: [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468)  
Firma



Apellidos y nombres del autor: Estephanie  
Tatiana Velasco Valdiviezo  
DNI:70782747  
FIRMA:



## DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía y fortaleza; rodeándome de su mano de fidelidad y amor.

A mi madre por hacer de mí una mejor persona, junto a mi papá Pedro Carlos. Ambos me han enseñado a nunca desfallecer en el intento. Me han dado todo lo que soy como persona, inculcándome valores y principios.

A mis hermanos Adriana y Pedrito, por su cariño y ser mis compañeros de aprendizaje.

Y a toda mi familia, por sus oraciones, consejos y palabras, pero sobre todo por acompañarme en todos mis sueños y metas.

## AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios, por colmarme de conocimiento y perseverancia, para poder culminar de manera exitosa mi vida universitaria.

Agradezco a mi madre Sara por haberme inculcado la mejor educación y lecciones de vida, por haberme enseñado que con trabajo, esfuerzo y constancia todo se consigue. A mi papá Pedro Carlos por confiar siempre en mis decisiones y ser mi apoyo incondicional en cada momento que lo necesité.

Finalmente, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi docente asesor Ruben Cruz Vegas, por su paciencia, guía y conocimientos, sin ello no hubiese sido posible culminar este trabajo de investigación

## RESUMEN

Nuestra tesis se titula: La presunción relativa de verdad y la imposición de una multa en la conciliación extrajudicial; y, en ella nos planteamos la siguiente pregunta: ¿Por qué se debe derogar la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación?

En nuestra investigación nos planteamos el siguiente objetivo general: “Dar a conocer por qué se debe derogar la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación”; y, también los siguientes objetivos específicos: Analizar la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos en el Perú; estudiar la presunción relativa de verdad como consecuencia del comportamiento inactivo de la parte invitada a conciliar y del demandado en el ordenamiento peruano; proponer la derogación de la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación que regula la conciliación extrajudicial.

Finalmente arribamos a la siguiente conclusión principal: “La presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación, deben ser derogadas, ya que dicha presunción queda prácticamente suprimida una vez que, dentro del proceso civil, el demandado contesta la demanda; ya que aquí la norma especial que rige el proceso Civil es el Código Procesal Civil; o, en todo caso, cuando dicho demandado no conteste la demanda dentro del plazo de ley y por ende sea declarado rebelde, entrará a tallar, si cabe el caso, la presunción contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil, puesto que como ya se dijo es la norma especial; por lo que aquella presunción relativa de verdad quedaría absolutamente absorbida por lo regulado en nuestro Código Civil adjetivo”.

***Palabras claves:*** presunción, verdad, multa y conciliación.

## ABSTRACT

Our thesis is entitled: The relative presumption of truth and the imposition of a fine in extrajudicial conciliation; and, in it we ask ourselves the following question: Why should the relative presumption of truth and the imposition of a fine, prescribed in the final part of article 15 of Law No. 26872, conciliation law, be repealed?

In our research we set ourselves the following general objective: "To make known why the relative presumption of truth and the imposition of a fine, prescribed in the final part of article 15 of Law No. 26872, conciliation law, must be repealed;" and also the following specific objectives: Analyze the legal nature of extrajudicial conciliation as a conflict resolution mechanism in Peru; study the relative presumption of truth as a consequence of the inactive behavior of the party invited to conciliate and the defendant in the Peruvian legal system; propose the repeal of the final part of article 15 of Law No. 26872, conciliation law that regulates extrajudicial conciliation.

Finally we arrive at the following main conclusion: "The relative presumption of truth and the imposition of a fine, prescribed in the final part of article 15 of Law No. 26872, conciliation law, must be repealed, since said presumption is practically suppressed once, within the civil process, the defendant answers the claim; since here the special norm that governs the Civil process is the Civil Procedure Code; or, in any case, when said defendant does not answer the claim within the legal term and is therefore declared a rebel, the presumption contained in article 461 of the Civil Procedure Code will enter into consideration, if applicable, since as already it was said it is the special norm; so that relative presumption of truth would be absolutely absorbed by what is regulated in our adjective Civil Code".

**Keywords:** *presumption, truth, fine and conciliation*

## PRESENTACIÓN

Ante ustedes, señores miembros de mi jurado evaluador, pongo a su vista el trabajo de investigación titulado:

### **“LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERDAD Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”**

El mismo que sustentaré ante ustedes, esperando que llame su atención; y, que posterior a las preguntas que tengan a bien realizarme, pueda aprobar y de esta manera obtener mi título de abogada.

Quedo atenta a cualquier tipo de observación.

Atte.-

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	5
<b>1.2.1. Objetivo General:</b> .....	5
<b>1.2.2. Objetivo Específicos:</b> .....	5
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	6
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	6
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I</b> .....	9
<b>LA CONCILIACIÓN</b> .....	9
<b>A. Concepto</b> .....	9
<b>B. Configuración</b> .....	10
<b>C. Naturaleza Jurídica</b> .....	11
<b>D. Características</b> .....	12
<b>E. Tipos de conciliación</b> .....	14
<b>1. Conciliación extrajudicial</b> .....	14
<b>2. Conciliación judicial</b> .....	14
<b>F. Elementos de la conciliación</b> .....	14
<b>1. Elementos objetivos</b> .....	14
<b>2. Elementos subjetivos</b> .....	15
<b>G. Principios rectores de la conciliación</b> .....	15
<b>H. Ventajas y beneficios de la conciliación</b> .....	16
<b>SUB CAPÍTULO I</b> .....	18
<b>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONCILIACIÓN</b> .....	18
<b>CAPÍTULO II</b> .....	20
<b>LA REBELDÍA</b> .....	20
<b>A. Concepto</b> .....	20
<b>B. Fundamento de la rebeldía</b> .....	21
<b>C. Requisitos de la declaración de rebeldía</b> .....	21
<b>D. Efectos de la declaración de rebeldía</b> .....	22

1.	Efectos de la rebeldía relacionados con la notificación de su declaración y de otras resoluciones judiciales. ....	22
2.	Efectos de la rebeldía en relación con el material factico de la demanda. ....	22
3.	Efecto de la rebeldía en relación con el trámite del proceso. Error! Bookmark not defined.	
	<b>CAPÍTULO III</b> .....	26
	<b>LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERDAD</b> .....	26
2.3.	<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	28
2.4.	<b>SISTEMA DE HIPOTESIS</b> .....	29
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA EMPLEADA</b> .....	30
3.1	<b>Métodos de investigación:</b> .....	30
3.1.1.	<b>Hermenéutico-Jurídico</b> .....	30
3.1.2.	<b>Inductivo</b> .....	30
3.1.3.	<b>Analítico</b> .....	30
3.1.4.	<b>Sintético</b> .....	30
3.2.	<b>Tipo y Nivel de Investigación:</b> .....	30
3.3.	<b>Diseño de Investigación</b> .....	31
3.4.	<b>Técnicas e Instrumentos de Investigación:</b> .....	31
<b>IV.</b>	<b>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS</b> .....	32
1.1.	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b> .....	32
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS</b> .....	39
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	42
	<b>RECOMENDACION.</b> .....	44
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	45

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro tema de tesis parte por cuestionar la parte final del vigente artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación, que regula la conciliación extrajudicial, el mismo que a la letra prescribe lo siguiente:

“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.” (Ley de Conciliación, 1997)

Consideramos que esta parte del artículo debería derogarse; pues contiene diversas falencias a nivel dogmático y técnico.

En tal sentido, como se puede apreciar, la parte in fine del artículo antes mencionado contiene dos reglas de carácter imperativo; en primer lugar, vemos que se adopta para el procedimiento conciliatorio el régimen que para el proceso judicial señala el artículo 461º del Código Procesal civil, referente a los efectos de la declaración de rebeldía, la misma que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; sin embargo, y aquí nuestra primera crítica, pues, si entendemos a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que favorece la ejecución de una cultura de paz (Cárdenas, 2019), entonces resulta difícil hablar de un instrumento favorecedor de cultura de

paz que sea impositivo; pues, si se está prácticamente “castigando” a aquel invitado que no asista al centro de conciliación con la presunción relativa de verdad antes señalada, ¿de qué mecanismo “alternativo” estamos hablando?; y, más aún, si a la noción antes mencionada sumamos el hecho de que la conciliación viene a significar un mecanismo aparentemente más eficiente y pacífico y voluntario de solución de conflictos (Cárdenas, 2019), no nos explicamos qué de voluntario puede tener un mecanismo de solución en el que prácticamente se le está impeliendo al invitado a que acuda a un procedimiento conciliatorio al cual quizá no quiera ir. La situación se agrava cuando también recurrimos al artículo 15 de la ley 26872 la cual regula la conciliación extrajudicial, refiere que la inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación genera que se instaure la presunción legal relativa de verdad; lo cual evidencia que dicha regulación no es conducente con los principios que son la base de la conciliación, pues, revelan la esencia de la institución jurídica in comento. Asimismo, la exposición de motivos de la ley antes mencionada, justifica lo regulado en la parte in fine del artículo 15, está justificado en la sanción a imponer como método persuasivo para que el invitado a conciliar no falte. Sin embargo, insistimos en que la sola sanción le resta sentido al fin voluntario que yace de la conciliación, puesto que, al final la parte invitada a conciliar asiste por evitar una multa, más no por generar un acuerdo conciliatorio. Por tanto, en todas las audiencias en donde acudan sujetos que no tiene la voluntad de conciliar, no tendrá sentido el acto de la audiencia, puesto que, no se arribará a ningún acuerdo conciliatorio, y se generará gasto de recursos y esfuerzo, lejos de reducirlos a razón del principio de celeridad.

Ahora bien, se puede entender que quizá el hecho de regular la presunción relativa de verdad se justifica en la voluntad del Estado de pretender que los conflictos de sus ciudadanos se

solucionen con eficacia y eficiencia y por ello la imposición de aquella presunción; sin embargo, esta presunción carece de sentido en tanto y en cuanto en el eventual proceso judicial posterior al frustrado intento conciliatorio el demandado conteste la demanda; pues, en este escenario, la presunción ganada por el demandante desaparece. Ahora, en este mismo escenario, alguien podría preguntarse; y ¿qué pasa si el demandado, pese a estar debidamente notificado, tampoco contestó la demanda?; pues, en este caso no es que la presunción del artículo 15 de la ley de conciliación extrajudicial que venimos comentando se haya mantenido, sino que, se habrá hecho valer la presunción prescrita en el artículo 461 de nuestro Código Procesal Civil.

Como se puede apreciar y a partir de nuestro razonamiento meramente legal, nuestro eventual tema de tesis apuntaría a demostrar que la regla sobre presunción relativa de verdad contenida en la norma sobre conciliación extrajudicial no sirve de elemento disuasivo para lograr en el invitado a conciliar una convicción sobre su asistencia a este procedimiento conciliatorio

Además del argumento anterior, otro de los grandes fundamentos por los que nuestra tesis apuntaría a una derogatoria de esta parte del artículo 15 que venimos comentando es el hecho que este dispositivo potesta al Juez a que imponga una multa en el caso que el invitado no acuda a la audiencia conciliatoria correspondiente, dicha situación es criticable desde varios puntos de vista; el primero de ellos vendría a ser que tal multa resulta contraria a la naturaleza misma de la conciliación, es decir estaríamos hablando de un mecanismo impositivo dentro de un proceso pacífico, autocompositivo y netamente volitivo como lo es el procedimiento mismo de la conciliación.

Por otro lado, la imposición de la multa vendría a traer confusión desde el plano teórico pue se estaría confundiendo la carga de

acudir al centro de conciliación como si esta fuera una obligación, pues una carga se diferencia de una obligación en sus consecuencias. Mientras la carga produce una desventaja para la parte que no realiza una conducta (como el de no poder ofrecer pruebas para quien no contesta la demanda); la obligación genera una sanción o castigo para aquella parte que no cumpla con determinado comportamiento (como el de la imposición de una multa). Por ello, como se ve, al imponer una multa en este escenario traería esta confusión de índole conceptual.

Ahora, cabe mencionar que este problema no solo es de índole teórica, pues en la práctica ya existen casos en los que el juez de primera e incluso el de segunda instancia han impuesto multas amparados en este artículo 15 parte final que venimos mencionando y esto lo hizo el juez Abanto Torres en el expediente 16508 -2015 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Lima, el mismo que multó con 2 URP al demandado en un proceso de desalojo por ocupante precario. ¿La razón? No cumplió con asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial. Criterio que incluso fue ratificado a nivel de Corte Superior.

Finalmente, cabe precisar que nuestra idea de tesis no navega sola en el ámbito académico, pues existen antecedentes de estudio, entre los que podríamos mencionar a la tesis de la profesora Ariano Deho titulada “Críticas a las preclusiones rígidas del Código Procesal peruano de 1993” y a la tesis del joven abogado Alfredo Solórzano, intitulada “la rebeldía, presunción legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el proceso civil peruano”, las mismas que de alguna sirven de apoyo para la investigación que hoy pretendemos realizar.

Como se puede ver, el tema tiene alto contenido práctico y dogmático en el Derecho, en ese sentido, a través de la presente

investigación se busca profundizar en las falencias que se derivan del artículo 461 del CPC, así como también del artículo 15 de la Ley 26872. Pues, de ahí yace la siguiente interrogante:

¿Por qué se debe derogar la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

**1.2.1.1.** Dar a conocer por qué se debe derogar la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

**1.2.2.1.** Analizar la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos en el Perú.

**1.2.2.2.** Estudiar la presunción relativa de verdad como consecuencia del comportamiento inactivo de la parte invitada a conciliar y del demandado en el ordenamiento peruano.

**1.2.2.3.** Proponer la derogación de la parte final del artículo 15 de la Ley N°26872, ley que regula la conciliación extrajudicial.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

- ❖ Alva Curo, Lenin (2018), investigó “La Conciliación Extrajudicial y la solución de Conflictos en el Distrito de Independencia, 2016-2017”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo – Filial Lima, en la que llega a la siguiente conclusión: “se ha determinado que la conciliación extrajudicial no influye en la solución de conflictos en relación a las materias de alimentos y obligación de dar suma de dinero, en el distrito de Independencia, que contempla el artículo 5° de la Ley N° 26872, cuyos efectos son: la gran cantidad de actas de falta de acuerdo, así como la inasistencia de las partes a las audiencias de conciliación, información que es avalada por la Resolución Directoral 145-2013, Directiva 001-2016 y los Reportes Estadísticos del distrito de Independencia 2018 SISCON – MINJUS. Todo esto debido a la existencia de la cultura del conflicto que se encuentra arraigada en la misma sociedad, situación que hace que no se generen soluciones, es decir, la eficacia de este se basa en la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes para el logro de acuerdos consensuales”.
  
- ❖ Cisneros Panana, Sayda (2020), investigó “El tratamiento de las Actas de Conciliación Extrajudicial y su eficacia como Título Ejecutivo”, Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad de San Martín de Porres, en la que concluye que: “las actas de conciliación limitan el acceso a la tutela jurisdiccional, dado que se rechazan las algunas actas por deficiencias de forma o en el fondo, por lo que carece de valor, volviéndose obsoletas, por lo que

tiene afectación al principio de economía y celeridad del proceso, agrandando el tiempo de desarrollo, por lo que se considera que el mismo sistema de la C.E., tiene falencias y siendo ello no efectivo para solucionar el problema que se busca solucionar antes de ir a un proceso judicial.

- ❖ Herrera Heredia, Godofredo (2021), realizo su investigación denominada “Análisis de la Figura Jurídica de la Rebeldía Procesal y su Incidencia en los Procesos Judiciales de Filiación Extrajudicial y Alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Señor de Sipán – Sede Pimentel, en la que concluye que: “La rebeldía (...), es una ficción jurídica que busca establecer la solución a aquellas conductas dilatorias y acciones de silencio e inacción de la parte demandada por filiación extramatrimonial y alimentos, permitiendo al juzgador establecer la relación jurídica procesal valida, previa verificación de la debida notificación y dar continuidad al proceso de familia civil”.
  
- ❖ Ruiz De Varillas, Karen (2020), investigó “La ficción de la Obligatoriedad en la Conciliación Extrajudicial en Perú”, Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Señor de Sipán – Sede Pimentel, en la que concluye que: “Analizando la normativa aplicable a la Conciliación Extrajudicial se ha determinado que, la ficción de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se da por limitar los lugares de notificación”.

- ❖ Solorzano Casós, Alfredo (2017), realizó su investigación denominada “La Rebeldía, Presunción Legal Relativa de Verdad y la posibilidad de una decisión justa en el Proceso Civil Peruano”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que arriba a la siguiente conclusión: “La presunción legal relativa de verdad, se aplica al demandado, por no contestar la demanda, esto no puede ser considerado como presunción relativa legal. Ello tendría un parecido con la ficción legal, que es todo lo contrario a los hechos, siendo su aplicación es incuestionable en la discrecionalidad”.

## 2.2. MARCO TEORÍCO

### CAPÍTULO I LA CONCILIACIÓN

#### A. Concepto

(Ledesma Narvárez M. , 2012), señala que: “La conciliación como un medio convencional o negocial directo, mediante el cual se elimina la incertidumbre en las relaciones jurídicas de derecho material que se hallan en conflicto, de manera que las partes pueden obligarse sobre las soluciones acordadas”.

“La conciliación se produce en dos formas: conciliación pre procesal y otra procesal. Siendo que la primera se lleva a cabo antes de la instauración de un proceso judicial y, la segunda se realiza dentro de un proceso judicial. Por ello la conciliación es una conciliación pre procesal, conciliación previa, conciliación extrajudicial. Todas orientadas a un sistema de carácter voluntario ocurrido antes de la instauración de un proceso judicial, en donde las partes con un tercero llamado conciliador que es neutral e imparcial, elegido por las partes o por un tercero llegan a un acuerdo inteligente que representa una de arreglo concreto y justa que ponen fin a su colisión de intereses eficazmente y con el que evitan un proceso judicial”. (Gutierrez Huaman, 2017)

(Almeida Peña, 1997), afirma que: “conciliación es la comparecencia de las partes, acompañadas cada una de un hombre bueno, con el fin de arreglar ante el juez

municipal comarcal o de paz cierto asunto por medio de avenencia, evitando la entrada en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue a un acuerdo”.

Sin embargo (Ledesma Narváez M. , 1996), cita Montero Aroca y señalan que: “La conciliación es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido”.

(Zegarra Escalante, 1999), manifiesta que la conciliación es “el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado”.

La conciliación extrajudicial, llamada también previa o preprocesal, es “el sistema o método tendiente a lograr, con intervención de un tercero llamado conciliador, la avenencia entre las partes para así eliminar el conflicto de intereses existente entre aquéllas, aconteciendo en momento anterior al inicio del proceso (el mismo que no llegará a promoverse de haber acuerdo conciliatorio en la totalidad de las pretensiones)”. (División de Estudio Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

## **B. Configuración**

La conciliación extrajudicial se configura, pues, en momento previo al proceso, tramitándose ante un Centro de Conciliación Extrajudicial. El procedimiento en cuestión “constituye un requisito de procedibilidad

necesariamente previo a los procesos que versen sobre materias conciliables, pudiendo el Juez competente, al calificar la demanda, declararla improcedente por manifiesta falta de interés para obrar, si antes de interponerse la demanda, el accionante no solicita la conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial o no concurre a la audiencia respectiva”. (División de Estudio Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

### **C. Naturaleza Jurídica**

La naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante que pueda tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto las partes.

Para (García Torres, Mellet Portocarrero, Morales Maihe, Salazar Campos, & Santivañez Anta, 2000), señalan que la conciliación “se funda en su autonomía de la voluntad y se sustenta en principios como la equidad, veracidad, buena fe, celeridad y economía”.

(Fernandez Valle, 2019) cita a (Peña Gonzalez, 2013) y estos refieren que “la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial, refiere a dos posiciones opuestas, la primera la considera como una institución jurídica, mientras la segunda la considera como acto jurídico”.

Mientras tanto (Abanto Torres, 2010) citado por (Fernandez Valle, 2019), consideran que la conciliación extrajudicial es: “una institución consensual que puede dar lugar a la celebración de un acto jurídico”.

La conciliación extrajudicial “tiene naturaleza preventiva por cuanto se encamina a evitar la contienda procesal, y también extintiva, por dar término a la situación de

conflicto; por consiguiente, si el acuerdo conciliatorio extrajudicial fuese total, resulta inviable la sustanciación del proceso”. (División de Estudio Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

#### **D. Características**

(Taramona Hernández, 2001), considera seis tipos de características:

– **Acto voluntario**

“Las partes involucradas pueden de manera libre y en ejercicio de su autonomía, asisten para poner fin a un conflicto. Siendo de contenido contractual y de forma escrita, de acuerdo con los actos jurídicos de naturaleza compleja”.

– **Efecto jurídico**

“El acuerdo conciliatorio será de carácter obligatorio entre las partes siendo que es exigible incluso judicialmente”.

– **Obligatoriedad**

El acuerdo conciliatorio es “un acuerdo vinculante para las partes, en la que se establece obligaciones y derechos que pueden ser exigidos incluso en vía judicial en el caso de incumplimiento”.

– **Pone fin a un conflicto**

El fin de la conciliación es “resolver un conflicto atendiendo a la libertad y voluntad de las partes, sea fuera del proceso judicial o durante el desarrollo del mismo”.

– **Tercero imparcial**

El tercero imparcial “es el conciliador, este es quien dirige el procedimiento conciliatorio de manera seria, objetiva y profesional. Siendo que el

conciliador es un especialista capacitado y habilitado para mediar entre las partes en conflicto”.

– **Procesal o extraprocesal**

Se dice que la conciliación procesal tiene lugar dentro del proceso judicial bajo la colaboración del juez y en la etapa procesal que este permitida. Se dice que es extra procesal porque tiene lugar fuera del proceso judicial incluso cuando el conflicto se ha judicializado pero las partes resuelven el conflicto fuera del proceso judicial en un centro de conciliación.

Para (Minjus, 2015), las características de la conciliación son las siguientes:

– **Disputa existente.**

El conflicto que “llegue a la conciliación debe de haber sido exteriorizado y ser conocido por las partes de forma abierta”.

– **Actuación de un tercero neutral.**

El conciliador “es una tercera persona capacitada en técnicas de negociación y comunicación, que no tiene ningún tipo de vinculación entre las partes ni busca salvaguardar los intereses de una parte en particular”.

– **Autodeterminación de las partes.**

La conciliación es “el resultado de la Autodeterminación de las partes; es decir del acuerdo de voluntad. El conciliador no puede imponer ninguna solución que no sea aceptada por los interesados”.

– **La confidencialidad.**

Esta es “la garantía con que las partes deben contar, la información que el conciliador obtenga tanto en las sesiones privadas como en las conjuntas no puede ni debe ser revelado por el en ningún proceso posterior. Esta característica rige tanto para el conciliador como para las partes”.

## **E. Tipos de conciliación**

### **1. Conciliación extrajudicial**

Para (Melgar Támara, 2013), considera que “la conciliación extrajudicial, es el proceso que concluye con un pronunciamiento de fondo, cuando las partes concilian, cuando celebran una transacción o cuando la demandante renuncia al derecho invocado”.

### **2. Conciliación judicial**

“La Conciliación Judicial es una fase o etapa del proceso judicial, llamada Audiencia de Conciliación. La Conciliación Extrajudicial es un procedimiento autónomo, previo o paralelo al proceso judicial”. (Benavides Vargas, 2002)

## **F. Elementos de la conciliación**

(Cisneros Panana, 2020), señala que existen dos elementos siendo objetivo y el último subjetivo:

### **1. Elementos objetivos**

Como constitución del elemento objetivo “se tiene al conflicto, que es generado bajo un conjunto de intereses, bienes o derechos materia de controversia y que busca un eventual acuerdo conciliatorio”.

El fin de la conciliación es “resolver el conflicto, compuesto por intereses contrapuestos, siendo que su composición es de origen el conflicto, la información y como participante el centro de conciliación, las actas y las formalidades”.

## **2. Elementos subjetivos**

Los elementos subjetivos están compuestos por las partes intervinientes en la conciliación:

- Las “partes involucradas en el conflicto, siendo de dos o más personas, de origen natural o jurídico, que gozan de capacidad de ejercicio y se encuentran representadas, que teniendo una controversia o conflicto se someten y buscan resolverlo mediante la conciliación”.
- El “tercero neutral, es el conciliador que mediará e intervendrá en el conflicto durante el proceso conciliatorio, en el cual el conciliador facilita el intercambio de información y de las propuestas entre las partes, actuando con transparencia, imparcialidad y prontitud”.

## **G. Principios rectores de la conciliación**

Para Medina (2008), estipula que la conciliación tiene ciertos principios rectos y son:

- **Finalidad.**

La finalidad que persigue la conciliación “es ultra valiosa no solo para las partes en conflicto sino también para la sociedad en su conjunto, ya que si se utiliza adecuadamente no solo se resuelve el conflicto de intereses entre las partes, sino que va más allá todavía, pues con la auto composición entre las partes se restablece la paz social,

integrante del desarrollo económico, esta es su finalidad suprema”.

– **Restablecer la paz social**

Como la solución la han generado, elaborado y construido ellos mismos “poco a poco con la ayuda del conciliador, se sienten satisfechos con el resultado, desapareciendo la enemistad, de modo no les sirva para desunirlos sino para unirlos pues ambos tendrán que trabajar conjuntamente cooperativamente para solucionar su problema, que es una solución en la que ambas partes queda mutuamente satisfechas, ambos ganan, restableciendo la paz entre ambos”.

– **Legalidad**

El principio de legalidad se refiere a que los acuerdos inteligentes al que arriban los conciliantes, vale decir, “el acto jurídico por el cual las partes ponen fin a su conflicto, este de conformidad con el ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres”.

– **Veracidad**

El principio de veracidad. Implica que todo aquel que participa en “un proceso de Conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo auténtico. En lo que respecta a las partes, está obligadas a proporcionar información real, autentica y no falsa, decir la verdad, de verdad, sobre el origen, causas, consecuencias del conflicto, así como de los intereses reales”.

## **H. Ventajas y beneficios de la conciliación**

(Minjus, 2015), señala que: “La conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de

manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas” las partes.

A través de este proceso, se pueden arreglar problemas familiares, “económicos y de otra naturaleza sin necesidad de llegar a las instancias judiciales, donde muchas veces los juicios son prolongados y resultan costosos”.

La principal ventaja de la conciliación extrajudicial es que se trata de un proceso que permitirá a las partes en conflicto resolver su problema de forma rápida y económica. Estos son los principales beneficios de la conciliación extrajudicial:

- Se evita procesos judiciales.
- No se necesita abogado.
- El acuerdo final se establece mediante un acta que tiene el mismo valor que una sentencia judicial.
- Lo más importante es que las partes involucradas deciden la solución del problema.
- Es confidencial y reservada.

## **SUB CAPÍTULO I**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONCILIACIÓN**

El producto resultante de un Procedimiento Conciliatorio, es un Acta de Conciliación Extrajudicial, haya o no acuerdo, acudan o no las partes. El acta refleja la realidad. Es decir, es el documento confeccionado por el Conciliador Extrajudicial donde se señala la forma de conclusión del Procedimiento Conciliatorio.

La Ley, cuando el Acta cumple ciertos requisitos, le da dos valores distintos. El primero, cuando contiene un acuerdo, “sea este por el total de la pretensión indicada por la parte solicitante o cuando esta sea en forma parcial, le da el valor de título de ejecución, facultando a la parte afectada ante el incumplimiento de los acuerdos arribados y contenidos en ella, a exigir en Sede Judicial, el cumplimiento de los mismos. El otro valor que la Ley le da a el Acta es el de ser un requisito de procedibilidad de las demandas judiciales, en los casos que no se ha llegado a un acuerdo, cuando no asiste la parte invitada en dos oportunidades o cuando el Procedimiento Conciliatorio concluye por Decisión Debidamente Motivada por el Conciliador Extrajudicial” (Fernandez Valle, 2019)

Sobre la Decisión debidamente motivada del conciliador, terminó siendo un reflejo de la realidad, pues encontraron una salida a la problemática acontecida, ya que, en algunos procedimientos conciliatorios, las partes, sobre todo la parte invitada, no desea suscribir el acta y esto independiente o no si contenía un acuerdo conciliatorio, en la creencia que dicha situación lo perjudicaría más adelante o simplemente se retiraba en medio de la sesión. Ante ello, se vio por conveniente incluir esta forma de conclusión del procedimiento conciliatorio. Tercer caso donde se utiliza esta, es cuando se viola alguno de los principios éticos de la conciliación: el principio equidad, de veracidad, de buena fe, de confidencialidad, de imparcialidad, de neutralidad, de legalidad, de celeridad o de económica a través de la acción de las partes o incluso la del conciliador extrajudicial.

En el caso de inasistencia de ambas partes a una sesión o de la conclusión del Procedimiento Conciliatorio por Informe, la Ley, no señala un valor

específico a dicho documento, pues en esos casos, únicamente se señala la forma de como concluyó el Procedimiento Conciliatorio.

En caso de conclusión del procedimiento por la falta de una o ambas partes y en el caso de Decisión Debidamente Motivada del Conciliador Extrajudicial, no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el artículo 19 de la ley. para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

(Fernandez Valle, 2019), considera que, “en el caso de reconvención en un proceso judicial, esta solo será admitida si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al cual fue invitado, bajo los supuestos de conclusión por inasistencia por parte o por Decisión debidamente motivada por el conciliador extrajudicial. En el caso de inasistencia de la parte invitada, cuando estos sean reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, siempre y cuando el solicitante no asista. En tales casos, el juez, dentro del proceso judicial iniciado impondrá una multa no menor de DOS ni mayor de DIEZ URP a la parte que no haya asistido a la sesión que concluye el procedimiento conciliatorio”.

Respecto a la multa, dentro de un proceso judicial, a partir de no haber asistido a la Audiencia Conciliatorio, pese a que está en la norma, no se da en la práctica. Son tan contados los casos, que su imposición, es referida en ciertos círculos como una novedad.

El informe debidamente motivado del conciliador extrajudicial, apareció en “la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA” y fue también recogido por la Directiva posterior que la dejó sin efecto, “la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DC-MA”; respecto al informe debidamente motivado, se señala en la Directiva que será la forma de conclusión del procedimiento Conciliatorio cuando el domicilio de la parte invitada no existe, “es incorrecto o no es ubicable; cuando una de las partes ha fallecido o cuando la parte solicitante se haya desistido del procedimiento”. (Fernandez Valle, 2019)

## **CAPÍTULO II**

### **LA REBELDÍA**

La rebeldía es una condición en la que recae sobre la parte demandada, en donde dicha condición causa desventaja procesal.

Desde la perspectiva del derecho procesal, se debe entender la rebeldía como la situación especial en que se coloca el demandado, “cuando no contesta la demanda dentro del plazo establecido para cada vía procedimental, pese a haber sido debidamente emplazado. Sin embargo, esta no es la única forma que se genera la rebeldía; porque también será declarado rebelde cualquiera de las partes procesales, que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado”, no comparece dentro del plazo fijado.

El fundamento esencial de la rebeldía, es que el proceso está integrado por dos partes procesales, por lo tanto, la incomparecencia del demandado no puede perjudicar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, no siendo razonable que el proceso se detenga por la incomparecencia del primero.

En el caso que “se incurra en rebeldía el demandante, porque también estaría perjudicado el derecho a que se emita un pronunciamiento definitivo que libere al demandado de la pretensión planteada en su contra”. (Torrez Altez, 2013)

#### **A. Concepto**

Bacre (1996), señala que “(...) la condición procesal en la que encuentra la parte demandada, y que esta se encuentra correctamente notificada, y ella no se apersona al proceso en el tiempo estipulado o abandone”.

Se considera a la persona contumaz, cuando este no responde al citatorio, es decir no se apersona ante la judicatura, sin cumplir con las formalidades del proceso, ello consta en negarse a defenderse por lo cual ya no sería una persona contumaz, sino su condición pasaría a la rebeldía.

El caso puede darse sea porque el demandado comparece ante el juez, constituye domicilio y no contesta la demanda, es decir, no asume la carga de la contestación, o cuando por un defecto formal (condición de procedibilidad) se le devuelve el escrito de contestación de la demanda. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

## **B. Fundamento de la rebeldía**

(Gonzalez, 1979) citado por (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015), manifiestan: “(...) la principal razón de la rebeldía es buscar evitar que el proceso judicial siga ante la falta de una de las partes.

## **C. Requisitos de la declaración de rebeldía**

(Gonzalez, 1979), para ser declarado rebelde existen presupuesto como la debida citación, abandonar o no comparecer al proceso, el no presentar sus alegatos, petición de la contraparte:

Mientras que nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 458 señala que son requisitos para la declaración de rebeldía del demandado:

- “La notificación válida referida a la conclusión del patrocinio del abogado o a la renuncia del apoderado del litigante en cuestión”.
- “La no comparecencia al proceso (por sí mismo o designando nuevo apoderado) del litigante en cuestión dentro del plazo fijado en el artículo 79 del Código Procesal Civil (que es de cinco días de notificado dicho litigante sobre la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado)”. El referido artículo 79 del Código Procesal Civil regula los efectos del cese de la representación judicial, señalando lo siguiente:
  - ✓ En todo caso de “finalización de representación que tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, éste sólo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior”.
  - ✓ “Cuando el cese de la representación judicial tenga su origen en decisión del apoderado, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro

cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía”.

- ✓ En caso de “muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal”.

#### **D. Efectos de la declaración de rebeldía**

(Montero Aroca, 1995), afirma que cuando “no se trata de derechos fundamentales, la rebeldía del demandado puede producir los siguientes efectos: 1) Que la incomparecencia equivalga a conformidad con la pretensión, es decir a allanamiento (...). 2) Que al no comparecido se le tenga por conforme con los hechos expuestos en la demanda por el actor” (...), y 3) Continúan afirmando el jurista español que “la rebeldía produce el efecto de dar por contestada la demanda, entendiéndose que en términos de oposición la resistencia puede consistir en la mera negación de los elementos de la pretensión, y a este supuesto se equipara formalmente, salvo casos concretos, la rebeldía del demandado”.

##### **1. Efectos de la rebeldía relacionados con la notificación de su declaración y de otras resoluciones judiciales.**

(División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015), considera que el artículo 459 del CPC, “cuando se le otorgue la calidad de rebelde a una de las partes este será notificado en su domicilio del cual se conozca, o en el caso se desconociera se realizara mediante edicto.

##### **2. Efectos de la rebeldía en relación con el material factico de la demanda.**

En aplicación de la primera parte del artículo 461 del Código Procesal Civil, constituye efecto de la declaración de rebeldía del demandado el causar presunción legal relativa (o juris tantum, que admite prueba en contrario) acerca de la veracidad

de los hechos expuestos en la demanda. Al respecto, conviene tener presente que la presunción (la cual, dicho sea de paso, es legal o judicial) es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado (art. 277 del C.P.C.), y, además, que la presunción legal relativa se halla normada en el artículo 279 del Código Procesal Civil, que dispone que “cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción, y que éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

La rebeldía del demandado también trae como consecuencia, una vez declarados dicho estado y el saneamiento del proceso, que se produzca el juzgamiento anticipado del proceso, vale decir, la expedición de la sentencia sin admitir otro trámite salvo el informe oral (arts. 460 y 473 -inc. 2)- del C.P.C.). Sin embargo, no operará el juzgamiento anticipado del proceso (debiéndose seguir, entonces, con la tramitación regular del proceso) en los casos (previstos en el art. 461 del C.P.C.) en que la declaración de rebeldía del demandado no cause presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a saber:

- a) “Cuando habiendo varios demandados en el proceso (supuesto de litisconsorcio pasivo), todos ellos notificados válidamente con la demanda, alguno contestase esta última”.
- b) “Cuando la pretensión reclamada por el actor se sustente en un derecho indisponible o irrenunciable (por razones de orden público o vinculadas a las buenas costumbres)”.
- c) “Cuando el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción los hechos expuestos en la demanda”.

Sobre el particular, no podemos dejar de mencionar que, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Nro. 26872 (Ley de Conciliación):

- “La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación (extrajudicial), produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación (extrajudicial) y reproducidos en la demanda”.
- “La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista”.
- “En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia (de conciliación extrajudicial)”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica., 2015)

### **3. Efecto de la rebeldía en relación con el trámite del proceso.**

Nuestra legislación procesal civil es clara al señalar que cuando el demandado ha sido notificado válidamente y pese a ello, este no ha podido contestar la demanda dentro del plazo legalmente establecido; entonces se le declarará rebelde.

Ahora, otra situación que también manifiesta nuestro Código Procesal Civil es el hecho de que dicha declaración de rebeldía puede traer como consecuencia que el juez pueda entender que los hechos afirmados por el demandante en su demanda, sean ciertos. en otras palabras, como se puede advertir, la declaración de rebeldía genera ciertas consecuencias bastante desventajosas para el demandado; entre las cuales podrías señalar las siguiente:

- No le permite narrar su versión de los hechos que forman el sustento fáctico del conflicto de intereses.
- Pierde la oportunidad de ofrecer medios de prueba que le permitan desvirtuar los hechos afirmados por el demandante.
- Pierde la oportunidad de alegar hechos impeditivos, extintivos o modificativos relacionados al tema de fondo.
- Es declarado Rebelde.
- El juez podría asumir que los hechos afirmados por el demandante son ciertos, salvo los casos taxativamente señalados en el Código Procesal Civil.

## **CAPÍTULO III**

### **LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERDAD**

#### **A. ETIMOLOGÍA**

La definición etimológica de presunción deriva del latín “praesumere”, lo cual significa suponer algo sin que necesariamente esté probada o nos conste.

Al respecto, los romanos clásicos, refieren que el sentido de la palabra está orientada a una opinión, suposición o creencia; sin embargo, los compiladores adicionaron al sentido del latinazgo mencionado, el significado de hipótesis, lo cual hace referencia al hecho de tener por ciertos hechos, mientras que no se destruya con el uso de una prueba.

Sin embargo, la doctrina refiere que, si bien en el derecho romano inician ciertas manifestaciones por la definición de lo que es una presunción, lo que no existía era un verdadero sistema de presunciones. En ese sentido, es siglos más tarde, donde se comienza a propugnar un sistema de presunciones más sólido, siendo el Derecho Canónico en donde se ventilan presunciones que no admiten prueba en contrario, o aquellas que si admiten prueba en contrario.

#### **B. DEFINICIÓN**

Se constituye como el razonamiento que recaído este sobre la base de un hecho, permite el conocimiento de otro hecho desconocido. Así la doctrina nos dice, que tal presunción tiene sus elementos, los cuales son: 1. Hecho investigado, 2. Hecho indicador 3. Razonamiento lógico crítico; y 4. Certeza del hecho investigado.

Al respecto, Devis Echandía (1905) refiere que: “Resulta la presunción un juicio lógico que realiza el juzgador para determinar si el hecho alegado es cierto o probable, para ello recurrirá a las máximas generales de la experiencia para comprender cuál es la forma normal como se originan las cosas y los hechos”.

Para comprender lo dicho en el párrafo precedente, se entiende que las máximas de la experiencia de un juzgador, se orientan a aquella valoración que emite este sobre los hechos, y determina si es falso o verdadero.

### **C. ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN**

- Hecho Base

Este se constituye como aquel antecedente de la norma jurídica, el cual, en otras palabras, no es sino aquel supuesto de carácter normativo que el beneficiario de la presunción deberá de acreditar en el iter del procedimiento.

- Hecho Consecuencia

Este viene a ser aquel supuesto de carácter legal que tiene por presumido, a su vez se le conoce como hecho presunto, pues, a diferencia del primero, este no necesita ser probado.

- Nexo Lógico

Viene a ser aquella conexión o enlace que media entre aquel hecho que se constituye como base y el hecho consecuente.

### **D. TIPOS DE PRESUNCIONES**

Las presunciones reguladas en el ordenamiento nacional, son las siguientes:

- Las primeras son las presunciones judiciales, son aquellas que establece el juzgador, y solo sí, lo hace a través de un examen de indicios o de rasgos que lo remiten al uso de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

- Las segundas son aquellas establecidas por la ley, esta impone dar por cierto un hecho específico, siempre que otro hecho el cual es conocido como indicados del primero, haya sido, acreditado en el proceso. Cabe precisar que, dentro de tales presunciones, tenemos las absolutas y las relativas; las primeras son aquellas que no admiten prueba en contrario, es decir, aquí el juzgador está obligado a dar por cierto el hecho presumido en cuanto el hecho que le sirve de antecedente se haya acreditado; las segundas, si admiten prueba en contrario, esto

quiere decir, que es por el mandato de la ley que se presume o se está en la obligación de presumir o dar por cierto un hecho determinado, una vez que se haya dado por acreditado el hecho indicador.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Carga procesal**

Situación subjetiva de desventaja en la que queda un determinado sujeto procesal por no haber realizado un determinado comportamiento dentro del proceso judicial.

- **Conciliación**

Mecanismo autocompositivo de conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica, mediante el cual las partes se ponen de acuerdo. Cabe precisar que el mismo se puede dar respecto a pretensiones patrimoniales como extrapatrimoniales. (Osorio, 2010)

- **Notificación**

Acto procesal mediante el cual se le pone en conocimiento de una o de ambas partes en el proceso cualquier diligencia u acto procesal suscitado al interior del proceso judicial con la finalidad de que esta parte pueda ejercitar su derecho al contradictorio.

- **Obligación procesal**

Situación subjetiva de desventaja en la que se encuentra determinado sujeto procesal por no haber realizado una conducta ordenada por una norma imperativa o haber realizado una conducta que estaba prohibitiva, haciéndose merecedor a una sanción jurídica.

- **Presunción de veracidad**

Conclusión relativa a la que llega el juzgador, respecto a la veracidad de los hechos afirmados por el demandante en su demanda, cuando el demandado que debía haber contestado la demanda, no lo hace dentro del plazo de ley, pese a haber estado debidamente notificado.

- **Proceso judicial**

Mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos en el que se presenta un debate jurídico y el mismo es resuelto por un juez competente, autónomo e imparcial.

- **Rebeldía**

Situación jurídica de desventaja en la que es colocada el demandado que, pese a estar debidamente notificado no contesta la demanda. (Osorio, 2010)

#### **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

Se debe derogar la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación, puesto que aquella presunción desaparece una vez que el demandado conteste la demanda; o, cuando no conteste operará la presunción contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil; por otro lado, esta presunción y la imposición de una multa resulta contraria a la naturaleza voluntaria de la misma conciliación, puesto que prácticamente tales mecanismos estarían obligando al sujeto distinto del solicitante a acudir al centro de conciliación; y, finalmente porque se estaría confundiendo una carga con una obligación procesal

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1 Métodos de investigación:**

##### **3.1.1. Hermenéutico-Jurídico**

Se utilizará el método citado, ya que este método nos permitió entender, en vía de interpretación, el sentido adecuado de las normas jurídicas que están detrás de la conciliación y de la rebeldía como categorías procesales.

##### **3.1.2. Inductivo**

Este método aportó a la presente investigación, en el sentido que, partiendo de premisas particulares, como algunas opiniones dogmáticas, nos permite construir conclusiones a nivel macro, en cuanto a la conciliación y los principios base de la misma.

##### **3.1.3. Analítico**

La investigación empleó el método analítico, ya que este nos permitió disgregar nuestras unidades de análisis (básicamente documentales y normativas), para poder partir llegar a conclusiones pertinentes.

##### **3.1.4. Sintético**

La investigación aplicó el método sintético, dado que con este método se logró concentrar o sintetizar toda la teoría estudiada respecto a la rebeldía y a la conciliación extrajudicial.

#### **3.2. Tipo y Nivel de Investigación:**

En este trabajo, Tipo de Investigación es Básica puesto con este tipo de trabajo se buscó contribuir al campo doctrinario respecto a la problemática abordada. El Nivel de Investigación es Descriptiva ya que se ha analizado tanto a la rebeldía como a la conciliación extrajudicial en la forma cómo estas categorías se encuentran reguladas y a partir de ello hemos esbozado nuestro tema de investigación.

### **3.3. Diseño de Investigación**

En la presente tesis se aplicará la investigación no experimental – transversal: pues se caracteriza por analizar, recoger información teórica dogmática en un momento y tiempo concreto respecto a las categorías jurídicas tocadas en nuestra tesis.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación:**

Técnica utilizada para recolectar datos es el análisis documental, que se hizo por medio de la técnica de fichaje.

#### IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

##### I.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

###### **Analizar la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos en el Perú.**

Cuando hablamos de los métodos de solución de conflictos, nos ponemos frente a la autocomposición y la heterocomposición; cuando referimos al primer método nos situamos frente a una manera pacífica y armoniosa de solucionar los conflictos que se presentan entre los ciudadanos, esto es, se resuelve el conflicto primando la voluntad de las partes, por cuanto, se prescinde de la posibilidad de que intervenga un tercero que incida en la voluntad de las partes para resolver el mismo; a diferencia de éste, cuando hablamos de la heterocomposición, estamos frente a un método que si requiere de la intervención de un tercero que ayude a las partes en el iter de un proceso a solucionar un conflicto determinado. (Ospina Grisales Carlos Alberto, 2017)

De lo dicho en las líneas precedentes, tenemos que, la conciliación se constituye como un medio alternativo de solución de conflictos, el cual ubicamos dentro la autocomposición como método de solución de conflicto, por cuanto, éste no es sino, un instrumento que permite a las personas involucrarse en el ámbito de la justicia social, toda vez que tal mecanismo sensibiliza a los ciudadanos que tienen un conflicto por resolver a que arriben a una solución de manera pacífica y armoniosa, prescindiendo de esa idea que la única alternativa para la solución de la controversia es la jurisdicción. (Ospina Grisales Carlos Alberto, 2017)

En ese sentido, tenemos que la conciliación extrajudicial viene a ser, un mecanismo de resolución de conflictos el cual tiene como piedra angular la voluntariedad de las partes, por cuanto, si bien hay un tercero éste simplemente coadyuva a ajustar las posturas disimiles entre sí y las conmina para llegar a un acuerdo.

Tenemos que la conciliación es definida en el diccionario de términos jurídicos del Dr. Pedro Flores Polo como: *“Aquel acto de componer los*

*ánimos de personas cuyos intereses, criterios o posiciones resultan disimiles entre sí”.*

Asimismo, la Ley de conciliación extrajudicial viene a definir a esta institución jurídica, como:

*“La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.*

De la definición empleada en la ley materia de comentario, se puede aprehender que la conciliación no es sino, aquel mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en donde personas que tiene intereses, posiciones opuestas entre sí, recurren a un centro acreditado como “centro conciliatorio” o en su defecto, al juzgado de Paz Letrado a efectos de que se les coadyuve en la solución consensuada de su conflicto.

De lo esbozado, queda claro el carácter consensual que yace de la conciliación, ya que el sentido de los acuerdos a los cuales las partes integrantes de la relación conciliatoria arriban son únicamente y exclusivamente a la voluntad de los mismos. A criterio nuestro, es esta naturaleza la que debe prevalecer, ya que si es propio de la conciliación una cultura de paz a la cual se quiere llegar a través de las decisiones adoptadas voluntariamente por las partes con la única finalidad de disipar los conflictos que entre éstas hubiera. En ese sentido, y de lo dicho, ¿no se estaría eliminando dicha naturaleza cuando hablamos de conciliación como procedimiento previo? Eso no haría que la conciliación se convierta como una imposición, o mejor dicho como un mero formalismo, y de ser así ¿no se estaría vulnerando la característica de no formal del proceso conciliatorio?, siguiendo esa misma línea de crítica, ¿no se elimina tal naturaleza cuando se habla del principio de presunción de verdad cuando la parte no se presenta al centro conciliatorio? Pero, si es un procedimiento que nace de la

voluntad de las partes, por qué a través de la ley se quiere imponer el uso del mecanismo materia de análisis.

**Estudiar la presunción relativa de verdad como consecuencia del comportamiento inactivo de la parte invitada a conciliar y del demandado en el ordenamiento peruano.**

Partimos haciendo referencia a la presunción, y tenemos que ésta se constituye como el razonamiento que recaído este sobre la base de un hecho, permite el conocimiento de otro hecho desconocido. Así la doctrina nos dice, que tal presunción tiene sus elementos, los cuales son: 1. Hecho investigado, 2. Hecho indicador 3. Razonamiento lógico crítico; y 4. Certeza del hecho investigado.

En ese sentido, ¿qué presunciones tenemos previstas en nuestra normativa? Tenemos dos clases de presunciones, siendo éstas las de las de carácter judicial y carácter legal.

Las primeras son las presunciones judiciales, son aquellas que establece el juzgador, y solo sí, lo hace a través de un examen de indicios o de rasgos que lo remiten al uso de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Las segundas son aquellas establecidas por la ley, esta impone dar por cierto un hecho específico, siempre que otro hecho el cual es conocido como indicados del primero, haya sido, acreditado en el proceso. Cabe precisar que, dentro de tales presunciones, tenemos las absolutas y las relativas; las primeras son aquellas que no admiten prueba en contrario, es decir, aquí el juzgador está obligado a dar por cierto el hecho presumido en cuanto el hecho que le sirve de antecedente se haya acreditado; las segundas, si admiten prueba en contrario, esto quiere decir, que es por el mandato de la ley que se presume o se está en la obligación de presumir o dar por cierto un hecho determinado, una vez que se haya dado por acreditado el hecho indicador.

Estas segundas son las que nos interesan para los efectos de la presente investigación, específicamente la presunción relativa, es decir aquellas que admiten prueba en contrario, pero, que no dejan de ser

impuestas por la ley. Ya que, se busca cuestionar la parte final del vigente artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación, que regula la conciliación extrajudicial, el mismo que a la letra prescribe lo siguiente:

**“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.”** (Ley de Conciliación, 1997)

En ese sentido, podemos advertir que, en la conciliación extrajudicial, ante la inasistencia de cualquiera de las partes invitadas a conciliar no asiste, dicha inasistencia genera presunción legal relativa de verdad sobre los hechos que se han expuesto en el acta de conciliación, la situación se agrava cuando en la parte in fine del artículo materia de análisis se precisa que el juez impondrá una multa para quien no haya asistido a dicha audiencia. En ese sentido, tenemos que de un mecanismo que permite a las partes voluntariamente solucionar sus conflictos, caracterizado por el consensualismo y la no intervención en la toma de decisiones, a la luz de la ley de vulnera la naturaleza de tal instituto ya que permite generar presunción relativa de verdad y multar cuando no se asiste a la audiencia de conciliación, sin embargo, ¿A caso no es irónico que aquello que parte de la voluntad de la persona,

termine con multa si ésta dirige su ideación, intención y decisión en no ir a tal audiencia?.

La presunción relativa de verdad del demandado en el ordenamiento jurídico nacional, nos remite al artículo 461 del Código Procesal Civil, el mismo que a la letra señala:

*“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)”*

Esto pues, por la declaratoria de rebeldía de la parte demandada, se genera el efecto de la presunción legal relativa acerca de la verdad de los hechos que han sido materia de invocación en la demanda. Respecto a este punto Aldo Bacre (1996) precisa que la declaratoria de rebeldía determina una presunción relativa de verdad sobre los hechos que han sido afirmados en la demanda, es aquí el actor quien obtiene, a través de la presunción que comienza a operar por la declaratoria de dicha rebeldía, una inversión de la carga probatoria.

Es por ello, que en nuestro proceso civil cuando el demandado es emplazado válidamente y no contesta la demanda dentro del plazo establecido por la ley, el juez lo declara rebelde, conllevando tal situación jurídica a una presunción relativa de verdad en contra de este demandado.

**Proponer la derogación de la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, ley de conciliación que regula la conciliación extrajudicial.**

Si nos ponemos frente al sujeto que decidió no ir a la audiencia de conciliación voluntariamente, y éste mismo sujeto es demandado ante el poder judicial por los mismo hechos, son las mismas partes y con el mismo objeto, y éste, pese a estar bien notificado, no contesta la demanda pues, en este caso no es que la presunción del artículo 15 de la ley de conciliación extrajudicial que venimos comentando se haya

mantenido, sino que, se habrá hecho valer la presunción prescrita en el artículo 461 de nuestro Código Procesal Civil.

Como se puede apreciar y a partir de nuestro razonamiento meramente legal, nuestro eventual tema de tesis apuntaría a demostrar que la regla sobre presunción relativa de verdad contenida en la norma sobre conciliación extrajudicial no sirve de elemento disuasivo para lograr en el invitado a conciliar una convicción sobre su asistencia a este procedimiento conciliatorio

Asimismo, partiendo de la sola naturaleza del instituto de la conciliación, tenemos que ésta viene a ser un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en donde personas que tiene intereses, posiciones opuestas entre sí, recurren a un centro acreditado como “centro conciliatorio” o en su defecto, al juzgado de Paz Letrado a efectos de que se les coadyuve en la solución consensuada de su conflicto. De lo esbozado, queda claro el carácter consensual que yace de la conciliación, ya que el sentido de los acuerdos a los cuales las partes integrantes de la relación conciliatoria arriban son únicamente y exclusivamente a la voluntad de los mismos.

Por lo cual resulta incongruente y contradictorio, que se imponga la presunción relativa de verdad y por sobre todo que se aplique una multa para aquella parte invitada a conciliar no asista, en el entendido, que es a la voluntad de la misma presentarse a conciliar o no, máxime si es que se ha demostrado que tal imperativo contenido en el artículo 15 de la presente ley, nos advierte que a pesar de que exista dicha presunción y la imposición de una multa, no asegura para nada que aquella parte que no quiso conciliar, ya dentro del proceso civil vaya a contestar la demanda. Respecto de ello, es inconcebible que, a través de las leyes y las regulaciones sin sentido, se destruya la naturaleza jurídica de instituciones que permiten arribar a una solución y por tanto conlleva al mantenimiento de la paz social.

Es por ello, que nuestra tesis apunta a una derogatoria de esta parte del artículo 15 que venimos comentando es el hecho que este dispositivo potesta al Juez a que imponga una multa en el caso que el invitado no acuda a la audiencia conciliatoria correspondiente, esto nos pone frente a un mecanismo impositivo dentro de un proceso pacífico, autocompositivo y netamente volitivo como lo es el procedimiento mismo de la conciliación.

En ese sentido, consideramos que lo correcto sería generar la modificatoria del artículo 15, y que quede de la siguiente forma:

**“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista”.**

Ya que la sola aplicación de una multa por la inasistencia a una audiencia de un procedimiento que nace de la voluntad de las partes, convierte a la ley en intervencionista en aquello que queda a criterio de quienes se llaman a conciliar.

## V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A diferencia de aquello que conocemos como heterocomposición, en donde el conflicto viene a ser resuelto por un tercero, tenemos a la autocomposición que viene a ser aquella solución del conflicto por las mismas partes sin que éstas impongas sus decisiones a la otra parte en uso de la fuerza o amenaza. En ese sentido tenemos que la autocomposición busca de cierta forma una salida dotada de reflexión y de carácter no instintiva, de allí que se concrete la misma mediante acuerdos de las partes.

Al interior de cada método de solución de conflictos, encontramos los mecanismos que nos permiten arribar a la solución de los mismos, encontrando a la conciliación la cual se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual ubicamos dentro la autocomposición como método de solución de conflicto. Por cuanto, este mecanismo tiene como piedra angular la voluntariedad de las partes, por cuanto, si bien hay un tercero éste simplemente coadyuva a ajustar las posturas disimiles entre sí y las conmina para llegar a un acuerdo.

La ley conciliación extrajudicial nacional define a esta institución jurídica, como:

*“La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.*

De la definición empleada en la ley materia de comentario, se puede aprehender que la conciliación no es sino, aquel mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en donde personas que tiene intereses, posiciones opuestas entre sí, recurren a un centro acreditado como “centro conciliatorio” o en su defecto, al juzgado de Paz Letrado a efectos de que se les coadyuve en la solución consensuada de su conflicto.

En ese sentido, y entendiendo la naturaleza de la institución, pasamos a proponer las siguientes interrogantes: ¿no se estaría eliminando dicha

naturaleza cuando hablamos de conciliación como procedimiento previo? Eso no haría que la conciliación se convierta como una imposición, o mejor dicho como un mero formalismo, y de ser así ¿no se estaría vulnerando la característica de no formal del proceso conciliatorio?, siguiendo esa misma línea de crítica, ¿no se elimina tal naturaleza cuando se habla del principio de presunción de verdad cuando la parte no se presenta al centro conciliatorio? Pero, si es un procedimiento que nace de la voluntad de las partes, por qué a través de la ley se quiere imponer el uso del mecanismo materia de análisis.

Se dice ello, ya que, la situación se ve agravada cuando a la luz del artículo 15 de la ley materia de análisis se observan dos imposiciones:

**“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.”** (Ley de Conciliación, 1997)

La presunción relativa y la imposición de una multa, ambas a razón de la inasistencia de la parte invitada a conciliar. Esto resulta bastante irónico, ya que al inicio de la presente investigación hemos hablado de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y hemos precisa que éste está caracterizado por primar la voluntad de las partes y el carácter consensual, entonces, por qué se me debe multar si a razón de la voluntad de cada persona, ésta decide no presentarse a dicha conciliación. Ahora bien, de pronto pueda entenderse que quizá el hecho de regular la presunción relativa de verdad se justifica en la voluntad del Estado de pretender que los conflictos de sus ciudadanos se solucionen con eficacia y eficiencia y por ello la imposición de aquella

presunción, sin embargo, dicha presunción resulta aún más sin sentido, cuando estamos frente a las mismas personas, el mismo objeto y los mismos hechos en la instancia judicial, y aquella persona que no se presentó a conciliar, tampoco contesta la demanda, entonces, ¿sirve la presunción como disuasivo para lograr en el invitado a conciliar una convicción sobre su asistencia a este procedimiento conciliatorio? La respuesta es NO.

Y a su vez, nos pone frente a un mecanismo que nace como voluntario y permite resolver un conflicto a la luz de los acuerdos de las partes, pero que termina siendo impositivo ya que quien no asiste (así sea por voluntad propia), es multado.

## CONCLUSIONES

1. Se ha dado a conocer que la presunción relativa de verdad y la imposición de una multa, prescritas en la parte final del artículo 15 de la Ley N° 26872, deben ser derogadas, porque dicha presunción queda sin efecto una vez que, dentro del proceso civil, el demandado contesta la demanda; también porque, cuando dicho demandado no conteste la demanda dentro del plazo de ley y por ende sea declarado rebelde, se presenta la presunción relativa de verdad, pero la que está contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil; por lo que aquella presunción relativa de verdad quedaría absolutamente absorbida por lo regulado en nuestro Código Procesal Civil; del mismo modo, ha quedado demostrado que debe quedar derogada porque aquella presunción desnaturaliza la esencia misma de la conciliación como método autocompositivo y voluntario.
2. Habiendo analizado la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial, se ha podido encontrar que a presunción relativa de verdad, y la imposición de una multa a razón de lo prescrito en el artículo 15 de la Ley N°26872, deben ser derogadas, pues, estas son contrarias al carácter voluntario sobre el cual se sustenta la conciliación; ya que al imponerse estos mecanismos se les está compeliendo a las partes a asistir al centro de conciliación a intentar una conciliación, perdiéndose de esta manera ese carácter autocompositivo que debe primar en todo acto de conciliación. Además, que la multa tiene un carácter sancionatorio; y, esto solo es consecuencia de un acto impuesto por obligación, lo cual resulta absolutamente opuesto a la naturaleza de toda conciliación.
3. Luego de estudiar la presunción relativa de verdad como consecuencia del comportamiento inactivo de la parte invitada a conciliar y del demandado que no contesta la demanda se ha podido determinar que la imposición de una multa resulta ser contraria a la naturaleza voluntaria y autocompositiva de un mecanismo como la conciliación extrajudicial, puesto que se estaría constriñendo al sujeto distinto del

solicitante a acudir a intentar una conciliación; y, finalmente porque se estaría confundiendo una carga con una obligación procesal.

4. Del análisis de la doctrina consultada, se ha podido entender que la multa impuesta a razón de la inasistencia a la conciliación no se constituye como un mecanismo orientado a disuadir al invitado a conciliar, puesto que, nada cambia el hecho de que los invitados acudan tan solo por evitar el pago de un monto dineraria. En ese sentido, la imposición de la multa solo genera que el invitado a conciliar asista a la audiencia de conciliación, no por querer arribar a un acuerdo conciliatorio, sino porque solo estarían tratando de evitar la imposición de una multa, por tal razón se es del criterio que debe ser derogada la parte final del artículo 15 de la Ley N°26872, ley que regula la conciliación extrajudicial.

## **RECOMENDACION.**

1. Habiendo realizado nuestra investigación, nosotros recomendamos que se debería derogar del artículo 15 de la LEY N° 26872, ley de conciliación, la parte que señala que señala la aplicación de la presunción relativa de verdad y la aplicación de una multa a aquel invitado que no acuda a las audiencias conciliatorias.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abanto Torres, J. (2010). *La Conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial. Un puente de oro entre los MARCS y la justicia ordinaria*. Lima: Grijley.
- Almeida Peña, F. (1997). *La conciliación en la Administración de Justicia*. Trujillo: Marzol.
- Bacre, A. (1996). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Benavides Vargas, R. R. (2002). *Problemática Jurídica de la Conciliación en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cisneros Panana, S. C. (2020). *El tratamiento de las actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- División de Estudio Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica & Procesal Civil.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Tomo II*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Fernandez Valle, W. (2019). *Comentarios a la Ley de Conciliación Extrajudicial Peruana. Ley 26872*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- García Torres, C., Mellet Portocarrero, M., Morales Maihe, M., Salazar Campos, E., & Santivañez Anta, G. (2000). Buscando Soluciones: La conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación. *Ius Et Veritas - PUCP*, 339-350.
- Gonzalez, A. C. (1979). *Silencio y rebeldía en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Gutierrez Huaman, R. J. (2017). *La conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal, primer juzgado civil de Huancavelica en el 2006*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

- Ledesma Narváez, M. (1996). *La conciliación. Temas del Proceso Civil. Tomo I*. Lima: Legitima.
- Ledesma Narváez, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I y II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley de Conciliación, Ley N° 26872 (Congreso de la república 29 de octubre de 1997).
- Medina Rospigliosi, R. (2008). *Manual de conciliación extrajudicial*. Lima: Limamarc.
- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Minjus. (2015). *Manual básico de conciliación extrajudicial*. Lima.
- Montero Aroca, J. (1995). *Derecho Jurisdiccional - Tomo II*. Barcelona: Bosch.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencia Jurídica Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ospina Grisales Carlos Alberto. (2017). *LA TRANSACCIÓN Y LA CONCILIACIÓN: DOS FIGURAS DE DIFERENTE NATURALEZA CON UN PROPOSITO COMÚN*. Colombia: Summa Iuris.
- Peña Gonzalez, O. (2013). *Conciliación Extrajudicial. Teoría y Práctica*. Lima: APECC.
- Pinedo Aubían, M. (2017). *La Conciliación Extrajudicial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Taramona Hernández, J. (2001). *Manual de Conciliación Judicial y Extrajudicial*. Lima: Huallaga.
- Torrez Altez, D. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Zegarra Escalante, H. (1999). *Formas Alternativas de concluir un proceso civil*. Lima: Marsol.

# Anexos

*A más de 11 años de la implementación de la  
conciliación extrajudicial: ¿cómo vamos?*

Rocio Peñafiel Garreta\*

\* Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresada de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Directora del Centro de Conciliación Construyendo Alternativas para la Paz (CREAPAZ).

Lex

**E**n el 2008, mientras terminábamos de escribir un artículo analizando algunas cifras de la conciliación extrajudicial,<sup>1</sup> y cuando identificábamos que uno de los problemas de esta institución era la elevada cantidad de inasistencias a las audiencias de conciliación,<sup>2</sup> se produjeron cambios normativos orientados a propiciar una mayor asistencia de las partes a los procesos de conciliación.

El Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008, modificó diversos artículos de la Ley de Conciliación. A decir del especialista Martín Pinedo Aubián,<sup>3</sup> “la modificatoria más importante se ha dado en el sentido de fortalecer a la conciliación extrajudicial, al considerarla como requisito de procedibilidad en virtud de una lectura del artículo 6° de la Ley...”<sup>4</sup>

Como señala el mismo autor,<sup>5</sup> “tanto el artículo 6° de la Ley como la parte final del artículo 15° de la Ley señalan un Régimen de Obligatoriedad de Concurrencia de las Partes a la Audiencia de Conciliación, puesto que de su tenor se desprenden varias sanciones a la parte que no concurre a la audiencia de conciliación, a saber:

<sup>1</sup> Peñañel Garreta, Rocío, “Conciliación extrajudicial: algunos datos para la discusión”, En: <http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/Conciliacion%20extrajudicial%20algunos%20datos%20para%20el%20debate%20sobre%20su%20funcionamiento%20Rocio%20Peñañel.pdf>

<sup>2</sup> Las cifras por inasistencias ya sea de una o ambas partes a las audiencias de conciliación en materias civiles en el año 2005, por ejemplo, llegaron al 71 %. Recordemos que antes de las modificaciones legislativas del Decreto Legislativo 1071, bastaba con presentar un acta en la que constara que el demandante había intentado conciliar presentando su solicitud de conciliación, no sancionándose si alguna de las partes, incluso si el mismo demandante, no asistía a la audiencia de conciliación. Esta situación cambió con el Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, que modificó la Ley de Conciliación.

<sup>3</sup> Pinedo Aubián, Martín, “Evite la improcedencia de su demanda”, en: <http://www.pinedomartin.blogspot.com/2012/06/evite-la-improcedencia-de-su-demanda.html>, 25 de junio de 2012.

<sup>4</sup> Ley N° 26872. Ley de Conciliación: “Artículo 6. Falta de intento conciliatorio. Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.”

<sup>5</sup> Pinedo Aubián, Martín, “Ni a favor ni en contra... ¡Todo lo contrario! ((Problemas derivados de la interpretación y aplicación del Decreto Legislativo N° 1070 y su incidencia en el ámbito procesal y extraprocesal)”, febrero de 2010. En: <http://www.pinedomartin.blogspot.com/2010/02/ni-favor-ni-en-contra-todo-lo-contrario.html>

I. Si la parte demandante no solicita ni concurre a la audiencia de conciliación extrajudicial, el Juez, al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

II. Si el invitado no concurre a la audiencia, entonces no podrá formular reconvencción. La misma sanción se aplica a la parte invitada que concorra a la audiencia de conciliación pero no plantee en el acta de conciliación los fundamentos de su probable reconvencción.

III. La inasistencia de la parte invitada a la audiencia de conciliación produce, en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el acta de conciliación y reproducidos en la demanda.

IV. La misma presunción legal relativa de verdad se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto de que el solicitante no asista.

V. El Juez debe imponer en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.”

Este nuevo régimen nos hizo pensar que se produciría una fuerte tendencia ascendente de las asistencias a las audiencias de conciliación y, por el contrario, habría un fuerte descenso de las inasistencias. Sin embargo, las cifras no confirman esta hipótesis, como veremos posteriormente.

Han transcurrido más de 11 años desde que la conciliación extrajudicial inició su implementación en distintos lugares, y a casi cuatro años de estos cambios legislativos orientados a propiciar una mayor concurrencia de las partes a las audiencias, la discusión de si la institución ha fracasado o por el contrario ha tenido éxito sigue vigente,<sup>6</sup> a pesar de que sigue sin haber información suficiente que pueda hacernos arribar a una conclusión objetiva al respecto.

Para contribuir con esta discusión, tratando de hacerlo en base a información objetiva, es decir, en base a datos que nos puedan ayudar a esclarecer al menos algunos temas, decidimos actualizar nuestras cifras a través de una nueva solicitud al Ministerio de Justicia de datos

<sup>6</sup> Por ejemplo, la doctora Eugenia Ariano Debo, en una entrevista realizada por Renzo Cavani Brain para la *Revista Jurídica* del Perú, en un especial sobre “El Régimen de Conciliación Extrajudicial a tres años de su reforma”, afirma que no cree que este sistema funcione. Por su parte, el doctor Martín Pinedo Aubián, si bien señala que no se puede hablar de manera absoluta de un triunfo o fracaso de la institución conciliadora, si considera que se ha logrado fortalecer el sistema conciliatorio a través de la existencia de un régimen de obligatoriedad de concurrencia de las partes que garantiza la posibilidad de realizar la audiencia de conciliación. En: *Revista Jurídica del Perú*, tomo 124, junio de 20011, pp. 13 a 19.

relacionados con la cantidad de casos ingresados y resueltos en centros de conciliación tanto públicos como privados.

También se solicitó información con respecto al cumplimiento de los acuerdos plasmados en las Actas de Conciliación y sobre la cantidad de actas que son presentadas al Poder Judicial para su ejecución, al no ser cumplidos los acuerdos que ahí se plasmaron. Así mismo, se solicitaron informes de evaluación de la institución conciliatoria que puedan ayudar a analizar su desempeño. Se nos informó que el Ministerio de Justicia no contaba con información sobre estos dos últimos puntos, por lo que solo podremos analizar el funcionamiento de la institución con base en la información estadística sobre cantidad de casos ingresados y resueltos, asistencias, inasistencias a las audiencias, cantidad de actas con acuerdo, falta de acuerdo, etc.; pero, lamentablemente, una vez más, no podremos analizar si estos acuerdos son cumplidos posteriormente o no.

Veamos a continuación con detalle la información relacionada con centros privados entre los años 2001 y 2011, a fin de poder comparar esta información con la presentada en el artículo anterior en el 2008, ya que en aquella época se nos proporcionó información solo con respecto a centros privados. Más adelante analizaremos también las diferencias con los casos atendidos por los centros de conciliación públicos. Veamos:

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A NIVEL GLOBAL (TODAS LAS MATERIAS)

CANTIDAD DE INGRESOS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS Y PORCENTAJES CON RELACIÓN A TOTAL DE INGRESOS									
AÑOS	Civil	%	Familia	%	Penal	%	Otros	%	TOTAL
2001	17 286	97,0 %	422	2,4 %	34	0,2 %	72	0,4 %	17 814
2002	31 913	97,7 %	530	1,6 %	19	0,1 %	216	0,7 %	32 678
2003	35 944	97,5 %	724	2,0 %	31	0,1 %	170	0,5 %	36 869
2004	34 788	95,0 %	1 000	2,7 %	39	0,1 %	806	2,2 %	36 633
2005	37 717	95,5 %	1 554	3,9 %	176	0,4 %	38	0,1 %	39 485
2006	35 580	92,3 %	2 583	6,7 %	15	0,0 %	388	1,0 %	38 566
2007	39 705	93,1 %	2 737	6,4 %	22	0,1 %	178	0,4 %	42 642
2008	37 564	86,4 %	5 556	12,8 %	64	0,1 %	288	0,7 %	43 472
2009	41 895	77,4 %	11 654	21,5 %	18	0,0 %	538	1,0 %	54 105
2010	41 843	78,0 %	11 180	20,8 %	11	0,0 %	600	1,1 %	53 634
2011	43 809	75,6 %	13 824	23,9 %	40	0,1 %	272	0,5 %	57 945
<b>TOTAL</b>	<b>398 044</b>	<b>87,7%</b>	<b>51,764</b>	<b>11,4%</b>	<b>469</b>	<b>0,1 %</b>	<b>3,566</b>	<b>0,8 %</b>	<b>453 843</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Lo primero que observamos es que la tendencia ascendente en el número de casos atendidos se mantiene, habiéndose más que triplicado el número de casos ingresados en el 2011 con relación al año 2001. Este incremento es mucho más notorio en las materias de familia, donde se ha multiplicado en más de 30 veces, llegando a representar casi uno de cada cuatro recibidos por los centros de conciliación privados. Como veremos más adelante, esta mayor participación de los casos de familia es aún mucho más marcada en los centros públicos.

A pesar de ello, siguen siendo los casos civiles los más numerosos. Del 100 % de casos analizados en el período 2008-2011, los asuntos relacionados con materias civiles siguieron representando el mayor porcentaje, al igual que sucedió entre el 2001 y 2008, aunque resulta llamativo que su participación haya ido reduciéndose de 96 % (que fue el promedio de asuntos civiles recibidos en centros privados entre 2001 y 2007) a 79 % (que es el promedio entre el 2008 y 2011). Como un promedio general entre los años 2001 Y 2011, tenemos que el 88 % de las solicitudes ingresadas en centros privados corresponden a materias civiles, 11 % a familia y 1% a materias penales y otras.

Como se puede apreciar en el mismo cuadro, si bien los porcentajes disminuyen, esto no significa que la cantidad de casos en términos absolutos haya disminuido, sino, como se puede observar en el mismo cuadro, la proporción de materias civiles disminuye por un aumento mucho más acelerado de las materias de familia.

Si observamos en forma separada a los centros privados y a los centros públicos, resulta claro que *en los centros públicos una gran mayoría de los casos ingresados son por materias relacionadas a temas de familia*. Así tenemos que del total de casos de centros públicos entre los años 2008 al 2011, los casos civiles representan únicamente el 15,5 %, mientras que los casos de familia representan el 84,2 % de las causas ingresadas. Entre penal, laboral y otros (conflictos vecinales, etc.), representan apenas el 0,2 %.

TOTAL DE INGRESOS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS POR MATERIA									
ANOS	Civil	%	Familia	%	Penal	%	Otros	%	TOTAL
2008	2 513	20,2 %	9 894	79,4 %	12	0,1 %	47	0,4 %	12 466
2009	2 958	16,8 %	14 605	82,9 %	12	0,1 %	51	0,3 %	17 626
2010	2 535	14,4 %	15 056	85,4 %	2	0,0 %	45	0,3 %	17 638
2011	2 108	12,0 %	15 465	88,0%	0	0,0 %	7	0,0 %	17 580
TOTAL	10 114	15,5 %	55 020	84,2 %	26	0,0 %	150	0,2 %	65 310

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Del mismo cuadro, tanto a partir de las cifras absolutas como porcentuales, podemos apreciar que los centros públicos se estarían concentrando en materia familiar.

Si analizamos en forma conjunta a los centros privados y públicos entre el 2008 y 2011, encontramos que en promedio el 64 % de casos corresponden a materias civiles, mientras que el 35,6 % a familia. Los casos de materia penal alcanzan únicamente el 0,1 % del total de casos atendidos, mientras que el resto (conflictos vecinales, etc.) hace un total de 0,4 %, como se observa en el siguiente cuadro:

TOTAL DE INGRESOS EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS POR MATERIA									
ANOS	Civil	%	Familia	%	Penal	%	Otros	%	TOTAL
2008	40 077	71,8 %	15 450	27,7 %	76	0,1 %	191	0,3 %	55 794
2009	44 853	62,8 %	26 259	36,7 %	30	0,0 %	320	0,4 %	71 462
2010	44 378	62,5 %	26 236	37,0 %	13	0,0 %	345	0,5 %	70 972
2011	45 917	60,9 %	29 289	38,9 %	40	0,1 %	143	0,2 %	75 389
<b>TOTAL</b>	<b>175 225</b>	<b>64,0%</b>	<b>97 234</b>	<b>35,5 %</b>	<b>159</b>	<b>0,1 %</b>	<b>999</b>	<b>0,4 %</b>	<b>273 617</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Otro análisis relevante es el relacionado con los porcentajes de asistencias e inasistencias en los últimos años. Con base en el nuevo marco normativo antes mencionado, esperábamos una tendencia ascendente del porcentaje de asistencias; sin embargo, los datos no corroboraron esta expectativa:

NIVEL DE ASISTENCIA EN CENTROS PRIVADOS CON RELACIÓN AL TOTAL DE CASOS ATENDIDOS							
ANOS	Asistencias	%	Inasistencias	%	Otros	%	TOTAL
2001	6 432	36,2 %	10 992	61,8 %	354	2,0 %	17 778
2002	10 242	31,4 %	21 939	67,4 %	389	1,2 %	32 570
2003	12 150	33,0 %	24 335	66,2 %	299	0,8 %	36 784
2004	12 061	33,3 %	23 917	66,0 %	252	0,7 %	36 230
2005	12 001	30,4 %	27 239	69,0 %	226	0,6 %	39 466
2006	14 540	37,9 %	23 634	61,6 %	198	0,5 %	38 372
2007	20 348	47,8 %	21 933	51,5 %	272	0,6 %	42 553
2008	21 609	65,6 %	11 105	33,7 %	238	0,7 %	32 952
2009	30 669	56,1 %	23 385	42,8 %	629	1,2 %	54 683
2010	30 457	52,7 %	26 626	46,1 %	712	1,2 %	57 795
2011	34 676	54,3 %	28 408	44,5 %	769	1,2 %	63 853
	<b>205 185</b>	<b>45,3%</b>	<b>243 513</b>	<b>53,8 %</b>	<b>4 338</b>	<b>1,0 %</b>	<b>453 036</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

En primer lugar, se observa una disminución del porcentaje de inasistencias a partir del 2005 (año en el que alcanzó un pico de 69 %) hasta el 2008 (año en que alcanzó su punto más bajo con solo 33 %, es decir, cayó a menos de la mitad en apenas 3 años). Esto podría interpretarse como una creciente confianza y apuesta por parte de los usuarios para darle una oportunidad al sistema de conciliación.

Lo que llama la atención es que, contrariamente a lo esperado, a partir del 2008, el porcentaje de inasistencias, que había decaído fuertemente a un 33,7 %, no mantiene esta tendencia descendente en los años siguientes, sino que, por el contrario, este nuevamente aumenta a niveles de alrededor de 45 % en los 3 años siguientes. No obstante ello, estos porcentajes nunca han vuelto a ser tan altos como en los primeros años.

En comparación con esos resultados, en los centros públicos, el promedio de inasistencias es menor (33,3 %), observándose una ligera tendencia a la disminución relativa (porcentual) de las asistencias.

NIVEL DE ASISTENCIA EN CENTROS PÚBLICOS CON RELACIÓN AL TOTAL DE CASOS ATENDIDOS							
AÑOS	Asistencias	%	Inasistencias	%	Otros	%	TOTAL
2008	6 561	70,6 %	2 682	28,9 %	46	0,5 %	9 289
2009	9 432	63,1 %	5 260	35,2 %	265	1,8 %	14 957
2010	9 390	62,5 %	5 378	35,8 %	260	1,7 %	15 028
2011	10,059	58,1 %	5 518	31,9 %	1 729	10,0 %	17 306
	35 442	62,6%	18 838	33,3%	2 300	4,1%	56 580

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

En resumen, se puede concluir que a partir del 2008, las asistencias han ido disminuyendo en términos porcentuales de casi un 67 % a poco más de un 55 %, mientras que las inasistencias han subido de 32,6 % a 41,8 %.

NIVEL DE ASISTENCIA EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CON RELACIÓN AL TOTAL DE CASOS ATENDIDOS							
AÑOS	Asistencias	%	Inasistencias	%	Otros	%	TOTAL
2008	28 170	66,7 %	13 787	32,6%	284	0,7 %	42 241
2009	40 101	57,6 %	28 645	41,1%	894	1,3 %	69 640
2010	39 847	54,7 %	32 004	43,9%	972	1,3 %	72 823
2011	44 735	55,1 %	33 926	41,8%	2 498	3,1 %	81 159
	152 833	57,5 %	108 362	40,8%	4 648	1,7%	265 863

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Esta conclusión puede llevar a cuestionarnos acerca del grado de conocimiento que existiría entre los usuarios del sistema de conciliación, incluyendo a sus abogados, acerca

de la normatividad vigente y la necesidad de realizar una mayor difusión para que las normas cumplan su finalidad que suponemos ha sido propiciar una mayor concurrencia a las audiencias de conciliación. En resumen, las normas por sí solas no cambian la realidad, es necesario complementarlas con acciones de difusión, entre otras políticas públicas, tarea en la que tanto el Ministerio de Justicia como los mismos centros de conciliación tienen un importante rol que jugar.

INASISTENCIAS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS DIFERENCIADAS POR SOLICITANTE, INVITADO O AMBOS							
AÑOS	Solicitante	%	Invitado	%	Ambos	%	TOTAL
2008	2 708	6,4 %	6 154	14,6 %	4 925	11,7 %	13 787
2009	2 074	3,0 %	21 050	30,2 %	5 521	7,9 %	28 645
2010	2 314	3,2 %	23 514	32,3 %	6 176	8,5 %	32 004
2011	2 308	2,8 %	26 055	32,1 %	5 563	6,9 %	33 926
	9 404	3,5 %	76 773	28,9%	22 185	8,3%	108 362

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Del total de inasistencias, podemos observar que, como es esperable, la mayor cantidad son generadas por la parte invitada, con un promedio de 28,9 % del total de inasistencias respecto al total de casos atendidos, frente a un 8,3 % en el que ninguna de las 2 partes asistió y solo 3,5 % de casos en los que quien faltó fue el solicitante. Un análisis anual, sin embargo, nos muestra un fuerte incremento en el 2009.

INASISTENCIAS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS DIFERENCIADAS POR SOLICITANTE, INVITADO O AMBOS							
AÑOS	Solicitante	%	Invitado	%	Ambos	%	TOTAL
2008	2 645	8,0 %	5 371	16,3 %	3 089	9,4%	11 105
2009	1 813	3,3 %	18 211	33,3 %	3 361	6,1%	23 385
2010	2 100	3,6 %	20 656	35,7 %	3 870	6,7%	26 626
2011	2 167	3,4 %	22 775	35,7 %	3 466	5,4%	28 408
	8 725	4,2 %	67 013	32,0%	13 786	6,6%	89 524

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

INASISTENCIAS EN CENTROS PÚBLICOS POR PARTE (SOLICITANTE/ASISTENTE/AMBOS)							
AÑOS	Solicitante	%	Invitado	%	Ambos	%	TOTAL
2008	63	0,7 %	783	8,4 %	1 836	19,8 %	2 682
2009	261	1,7 %	2 839	19,0 %	2 160	14,4 %	5 260
2010	214	1,4 %	2 858	19,0 %	2 306	15,3 %	5 378
2011	141	0,8 %	3 280	19,0 %	2 097	12,1 %	5 518
	679	1,2%	9 760	17,2%	8 399	14,8%	18 838

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el MINJUS.

Comparando los datos de los centros privados y los centros públicos, se observa que en los centros privados la inasistencia del invitado es más marcada que en centros públicos (38,6 % versus 32,1 %),<sup>7</sup> mientras que en el caso del solicitante, la situación es inversa, con mayores inasistencias en los centros públicos que en los centros privados (16 % versus 10,8 %).<sup>8</sup>

La mayor ausencia del invitado en comparación con el solicitante se explicaría por el hecho de que el solicitante es, en teoría, el interesado en llegar a una conciliación, además de ser el que suele cubrir el costo del servicio (en el caso de los centros privados). En los casos de inasistencia del solicitante, quizás se deba a que considera a la conciliación como un mero trámite, lo que explicaría por qué en los centros privados el porcentaje de inasistencias del solicitante es menor (ahorro en el costo de este proceso).

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN MATERIA CIVIL

ASISTENCIAS E INASISTENCIAS EN MATERIA CIVIL EN CENTROS PRIVADOS			
AÑOS	Casos con asistencia de ambas partes	Casos con inasistencia de una o ambas partes	Otros*
2001	35,5 %	62,6 %	2,0 %
2002	30,7 %	68,1 %	1,2 %
2003	32,3 %	66,9 %	0,8 %
2004	31,6 %	67,7 %	0,7 %
2005	28,3 %	71,1 %	0,6 %
2006	34,9 %	64,6 %	0,5 %
2007	45,7 %	53,7 %	0,7 %
2008	62,3 %	36,9 %	0,7 %
2009	50,0 %	48,8 %	1,0 %
2010	45,3 %	53,3 %	1,3 %
2011	46,8 %	52,3 %	1,0 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS

\* El rubro "Otros" se refiere a los casos que se archivaron por desconocimiento del domicilio, por decisión fundamentada del conciliador o por informes.

Si bien vemos que en el año 2008 el porcentaje de asistencia de ambas partes aumenta a 62,3 % (de 45,7 % en el 2007), se observa también que esta cifra decrece nuevamente en el año 2009 y aún más en el 2010 y el 2011, hasta casi retroceder al nivel del 2007.

<sup>7</sup> Sumando inasistencias del solicitante únicamente e inasistencias de ambas partes.

<sup>8</sup> Sumando inasistencias del invitado únicamente e inasistencias de ambas partes.

En líneas generales, en su gran mayoría es solo una de las partes la que no asiste al proceso. Solo en un porcentaje minoritario de casos, ninguna de las dos partes acude a las audiencias convocadas, como se aprecia en el siguiente cuadro, porcentaje que además va disminuyendo en los últimos años, hasta llegar a menos de 6 % en el 2011:

PORCENTAJE DE CASOS RESUELTOS POR INASISTENCIA EN MATERIA CIVIL SEGÚN TIPO DE INASISTENCIA			
AÑOS	Inasistencia de una de las partes	Inasistencia de ambas partes	TOTAL
2001	49,8 %	12,7 %	62,5 %
2002	57,7 %	10,3 %	68,0 %
2003	55,4 %	11,5 %	66,9 %
2004	57,0 %	10,7 %	67,7 %
2005	61,0 %	10,1 %	71,1 %
2006	54,4 %	10,2 %	64,6 %
2007	45,3 %	8,4 %	53,8 %
2008	26,8 %	10,2 %	36,9 %
2009	42,1 %	6,7 %	48,8 %
2010	45,9 %	7,4 %	53,3 %
2011	46,4 %	5,9 %	52,3 %

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por el MINJUS.

En tercer lugar, analizaremos cómo se resolvieron los casos en los que sí se contó con asistencia de ambas partes en relación con el total de casos. Si bien el porcentaje de casos concluidos por acuerdo total no es, en general, muy alto con respecto al total de ingresos, se nota una tendencia al aumento de estos casos a partir del año 2006, pasando de un 21 % en promedio durante el primer lustro de instalado el sistema (2001-2005) a un 26,9 % en el año 2006. El año 2007, el aumento de casos concluidos por acuerdo total es más notorio aún, llegando a un 39,7 %, llegando a su tope en el 2008, con más de la mitad del total de casos atendidos que alcanzaron un acuerdo total. A partir de ese año, el porcentaje de casos con acuerdo total vuelve a caer, bajando hasta menos de 1 de cada 3 en el 2011. Lamentablemente, el porcentaje de casos con falta de acuerdo también aumentó a partir del 2007 (fecha en la que había descendido hasta apenas 5,6 %) a 14,3 % en el 2011, el porcentaje más alto desde el inicio de la institución conciliatoria.

MODALIDAD DE CONCLUSIÓN EN LOS CASOS CON ASISTENCIA EN RELACIÓN AL TOTAL DE CASOS ATENDIDOS EN MATERIA CIVIL				
AÑOS	ACUERDO TOTAL	ACUERDO PARCIAL	FALTA DE ACUERDO	TOTAL
2001	21,4 %	1,4 %	12,7 %	35,5 %
2002	20,5 %	0,8 %	9,4 %	30,7 %
2003	22,4 %	0,6 %	9,3 %	32,3 %
2004	21,5 %	1,8 %	8,3 %	31,6 %
2005	20,6 %	0,7 %	7,0 %	28,3 %
2006	26,9 %	0,4 %	7,6 %	34,9 %
2007	39,7 %	0,4 %	5,6 %	45,7 %
2008	51,7 %	0,6 %	10,0 %	62,4 %
2009	36,8 %	0,5 %	12,8 %	49,8 %
2010	32,3 %	0,4 %	12,6 %	45,3 %
2011	32,1 %	0,4 %	14,3 %	46,3 %

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por el MINJUS.

#### ANÁLISIS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN MATERIA DE FAMILIA

PORCENTAJE DE ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS EN MATERIA FAMILIA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS			
AÑOS	Casos con asistencia de ambas partes	Casos con inasistencia de una o ambas partes	Otros
2001	64,4 %	33,0 %	2,6 %
2002	67,8 %	30,9 %	1,3 %
2003	69,1 %	30,1 %	0,8 %
2004	72,8 %	26,8 %	0,4 %
2005	78,1 %	21,5 %	0,4 %
2006	79,3 %	20,5 %	0,3 %
2007	78,9 %	20,7 %	0,4 %
2008	82,3 %	17,0 %	0,6 %
2009	77,0 %	21,8 %	1,2 %
2010	77,8 %	21,4 %	0,7 %
2011	76,5 %	21,9 %	1,6 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

\* El rubro "Otros" se refiere a los casos que se archivaron por desconocimiento del domicilio, por decisión fundamentada del conciliador e informes del conciliador.

A diferencia de los casos en materia civil, en materia de familia el número de asistencias es mucho más alto. El año en que se registró el más bajo porcentaje de asistencia fue el 2001, con un 64,4 %, porcentaje que luego fue incrementando año a año, llegando a su pico en el 2008, año en que se refleja un ligero descenso, llegando a un 76,5 % en el 2011.

PORCENTAJE DE ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS EN MATERIA DE FAMILIA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS			
AÑOS	Casos con asistencia de ambas partes	Casos con inasistencia de una o ambas partes	Otros
2008	71,9 %	27,7 %	0,4 %
2009	66,0 %	32,3 %	1,7 %
2010	65,2 %	33,3 %	1,5 %
2011	61,2 %	28,9 %	10,0 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

En los centros de conciliación públicos, el porcentaje de casos con asistencia de ambas partes es ligeramente inferior en comparación al de los centros de conciliación privados. Al igual que en estos, durante el período analizado se observa un descenso progresivo del porcentaje de casos con asistencia de ambas partes, aunque esto no se traduce en un porcentaje mayor de casos con inasistencia de alguna de las partes, sino que en el año 2011 destaca un atípico alto porcentaje de casos clasificados como otros, que se refieren a casos que concluyeron por desconocimiento del domicilio o por decisión fundamentada o informe del conciliador.

PORCENTAJE DE ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS EN MATERIA FAMILIA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS MÁS PRIVADOS			
AÑOS	Casos con asistencia de ambas partes	Casos con inasistencia de una o ambas partes	Otros
2008	76,1 %	23,3 %	0,5 %
2009	71,4 %	27,1 %	1,4 %
2010	71,5 %	27,4 %	1,1 %
2011	69,1 %	25,2 %	5,7 %
Promedio	71,3%	26,1%	2,6%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

En resumen, en los últimos 4 años, 7 de cada 10 casos recibidos por los centros de conciliación públicos y privados en materia de familia concluyeron con asistencia de ambas partes; 1 de 4 concluyeron con inasistencia de al menos una de las partes, y un porcentaje minoritario concluyó por otros motivos (desconocimiento del domicilio o por decisión fundamentada e informe del conciliador).

PORCENTAJE DE CASOS POR MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FAMILIA EN CENTROS PRIVADOS			
AÑOS	Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	Falta de acuerdo
2001	48,3 %	6,9 %	9,2 %
2002	54,2 %	2,3 %	11,3 %
2003	59,0 %	1,7 %	8,4 %
2004	63,1 %	1,1 %	8,6 %
2005	69,0 %	0,6 %	8,5 %
2006	72,0 %	1,1 %	6,2 %
2007	72,1 %	0,8 %	6,0 %
2008	72,5 %	1,2 %	8,6 %
2009	62,6 %	1,8 %	12,6 %
2010	65,3 %	1,2 %	11,3 %
2011	64,0 %	1,0 %	11,5 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

En materia de familia en centros privados, es interesante observar los elevados porcentajes de casos en los que se arriba a acuerdo total, frente a la ínfima cantidad en la que se llega a acuerdo parcial o no se llega a acuerdo. Se nota una tendencia ascendente entre el 2001 al 2006, que es seguida de un período de estabilidad hasta el 2008, a partir de cuando nuevamente se registra un ligero descenso en el porcentaje de casos con acuerdo total.

Los casos finalizados por falta de acuerdo en materias familiares en centros privados en ningún año han superado el 12,6 % del total de casos, que fue el máximo porcentaje que se dio en el año 2009. En general, se puede apreciar que los porcentajes de casos que han concluido por falta de acuerdo en materia familiar en centros privados son bastante bajos, dato que resulta bastante positivo.

PORCENTAJE DE CASOS POR MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FAMILIA EN CENTROS PÚBLICOS			
AÑOS	Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	Falta de acuerdo
2008	59,4 %	1,0 %	11,5 %
2009	51,4 %	1,5 %	13,1 %
2010	50,1 %	1,6 %	13,5 %
2011	45,3 %	1,6 %	14,3 %
Promedio	50,4%	1,4%	13,3 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

En la misma línea, los centros públicos también han mostrado un buen desempeño, teniendo un promedio de 50,4 % de casos con acuerdo total entre los años 2008 y 2011; 1,4 % de casos con acuerdo parcial, y 13,3 % concluidos con falta de acuerdo en los mismos años. Esto con relación al total de casos ingresados. Recordemos que un 71,9 % de los casos asistieron, por lo que es solo sobre esa base que hubo posibilidad de llegar a acuerdo.

PORCENTAJE DE CASOS POR MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FAMILIA EN CENTROS PÚBLICOS MÁS PRIVADOS			
AÑOS	Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	Falta de acuerdo
2008	64,7 %	1,1 %	10,3 %
2009	56,9 %	1,6 %	12,8 %
2010	57,7 %	1,4 %	12,4 %
2011	55,0 %	1,3 %	12,8 %
Promedio	57,6 %	1,4 %	12,4 %

Fuente: Elaboración propia a partir de datos MINJUS.

En resumen, del total de casos en los que los centros de conciliación sí tuvieron alguna oportunidad de promover acuerdos en materia de familia, consiguieron su objetivo en 4 de cada 5 casos, mientras que en menos de 1 de cada 5 casos no pudieron arribar a acuerdos ni siquiera parciales. Estos resultados son bastante auspiciosos.



## Anexo 2



### CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N°014-1999JUS  
Calle 32, Manzana A, Lote 7, Los Eucaliptos, Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac

EXP N° : 78-2021-JUS

#### ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES ACTA DE CONCILIACIÓN N° 81-2021-CCG/MANCHAY

En la ciudad de Lima, distrito de Pachacamac, siendo las 10:11 horas del día 4 del mes de Enero del año 2022, ante mi Silvia Ynés Romero De La Greca, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 33675535 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 7583 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 1252, se presentó la parte solicitante el MINISTERIO DE CULTURA con RUC N° 20537630222 con domicilio en la Avenida Javier Prado Este N° 2465, distrito de San Borja, representado por la Abogada delegada de la Procuraduría del Ministerio de Cultura Dra. ZAIRA DEL PILAR YANAYACO GIRON, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45238598, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

#### INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades: la primera el día Martes 21 de Diciembre del 2021 a horas 9:30 a.m. y la segunda el día Martes 4 de Enero del 2022 a horas 10:00 a.m. y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada el señor ROBERTO RODRIGUEZ CAMPOS se dio por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Se deja constancia de la asistencia de la parte solicitante el MINISTERIO DE CULTURA.

Por esta razón se extiende la presente Acta 81-2021-CCG/MANCHAY, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho.

#### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se entrega copia de la solicitud de conciliación la cual forma parte del acta.

#### DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S) SOBRE LA(S) QUE SE PRETENDÍA(N) CONCILIAR:

Establecer la Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización ascendente a la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles) a favor del MINISTERIO DE CULTURA por parte del invitado ROBERTO RODRIGUEZ CAMPOS que en su condición de beneficiario del Decreto de Urgencia N° 027-2021, no ha dado cuenta de la ejecución del proyecto ni de la presentación del informe final de actividad y/o el producto del proyecto.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Silvia Ynés Romero De La Greca  
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL  
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 7583  
Reg. Conciliador en Familia N° 1252  
Abogado Reg. CAL N° 15405

Zaira del Pilar Yanayaco Giron  
Abogada de la Procuraduría Pública del  
Ministerio de Cultura  
DNI N° 45238598



PERÚ

Ministerio de Cultura

ESPACIO MINISTERIAL

PROCURADURÍA PÚBLICA

*Barbudo*  
*05/12/21*

Sumilla:  
Solicita programación de audiencia conciliatoria extrajudicial presencial.

**AL (A LA) SEÑOR(A) CONCILIADOR(A) DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.  
CCG MINJUSDH – SEDE ATE**

**I. Identificación de la solicitante<sup>1</sup>:**

Nombre o Razón Social	:	Ministerio de Cultura (La Entidad)
RUC	:	20537630222
Dirección Física para notificaciones	:	Mesa de Partes del Ministerio (sede central) ubicado en la Av. Javier Prado Este N.º 2465, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. <u>Horario de Atención:</u> 10:00 A.M. a 15:00 P.M.
Dirección Electrónica (e-mail) para notificaciones	:	<a href="mailto:pmmc.civil@gmail.com">pmmc.civil@gmail.com</a>
Teléfono Móvil de contacto	:	958-867-841 (Steven Urbano Agüero – Coordinador Área Civil)
Representante	:	Henner Alva Nayra identificado con D.N.I. N.º 08338281, Procurador Público del Ministerio de Cultura, designado mediante Resolución Suprema N.º 022-2017-JUS de fecha 31 de enero de 2017.

**II. Identificación del Invitado<sup>2</sup>:**

Nombre y Apellidos completos	:	Roberto Rodríguez Campos
DNI	:	00097347
Dirección Física	:	Calle Guadalupe n.º 358, Urbanización Mayorazgo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
Dirección Electrónica	:	<a href="mailto:rodriguezalza@gmail.com">rodriguezalza@gmail.com</a>
Celular	:	513 48 1432



**III. Pretensión<sup>3</sup>:**

La materia que se pretende conciliar con el Invitado es sobre **Obligación de Dar Suma de Dinero e Indemnización** en cuya virtud, la presente solicitud tiene por objeto que se proponga una formula conciliatoria que satisfaga las siguientes pretensiones:

3.1. *Que*, el Invitado cumpla con devolver a favor de la Entidad la suma de **Diez Mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00)**, conforme a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Nombre, denominación o razón social, documento (s) de identidad, domicilio del solicitante o de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inc. 2 del D.S. N.º 014-2008-JUS.

<sup>2</sup> Nombres y domicilio de las personas con las que se desea conciliar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, incs. 4 y 5 del D.S. N.º 014-2008-JUS.

<sup>3</sup> Indicación de la pretensión, con orden y claridad, precisando la materia a conciliar, de conformidad con el artículo 12, inc. 8, del D.S. N.º 014-2008-JUS.

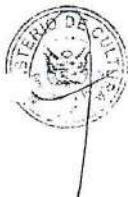


numeral 3.1. del apartado 3 del Artículo 1° de las disposiciones respecto a las siguientes situaciones relacionadas al proceso de rendición de cuentas de los apoyos económicos otorgados en el marco del Decreto de Urgencia n.º027-2021, respecto a actividades relacionadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y afines, aprobado por Resolución Directoral n.º000157-2021-DGPC/MC de 30 de junio de 2021.

- 3.2. *Que*, el Invitado cumpla con **indemnizar** a favor de la Entidad, por los daños y perjuicios causados por la situación de incumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Jurada de 15 de abril de 2021 y/o por la negativa injustificada de devolver el apoyo económico otorgado por la entidad, la suma equivalente de **Diez Mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00)**, con reserva de que este monto se vaya incrementando hasta que el Invitado realice la devolución efectiva del apoyo económico otorgado.

#### IV. Fundamentos<sup>4</sup>:

- 4.1 Mediante Resolución Directoral n.º106-2021-DGPC/MC de 30 de abril de 2021, El Invitado fue declarado beneficiario del Decreto de Urgencia n.º027-2021 en lo concerniente al *fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial y afines*, para la ejecución del proyecto titulado "*Non xobo ronin sina (casa cultural) (Ucayali)*".
- 4.2 Como beneficiario, el Invitado suscribió la Declaración Jurada de Beneficiario de 15.abr.2021; asumiendo -entre otros compromisos- los siguientes:
- Comunicar a la entidad haber recibido el depósito del apoyo económico en la cuenta indicada en su propuesta.  
Este apoyo económico ascendería a la suma de S/ 10,000.00.
  - Ejecutar el proyecto, conforme a las características y plazos establecidos en su propuesta o en el plan de adecuación, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
  - Presentar a la entidad, una vez ejecutado el proyecto en su totalidad, un informe de ejecución de actividades.
- 4.3 El depósito del apoyo económico fue realizado el 11.jun.2021 por lo que el plazo para la ejecución del proyecto finalizó el 25. jul.2021 y el plazo para la presentación del informe final de actividades debió ser presentada hasta el 03.ago.2021.



<sup>4</sup> Descripción de los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y clara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 5, del D.S. N.º 014-2008-JUS.



4.4 Es el caso que, desde que fue confirmado el depósito del apoyo económico y vencido el plazo final, el Invitado no ha dado cuenta de la ejecución del proyecto ni de la presentación del informe final de actividades y/o el producto del proyecto.

4.5 Es por ello que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral n.°157-2021-DGPC/MC, la entidad requirió el 26.ago.2021, al Invitado, vía casilla electrónica de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, la presentación en un plazo no mayor de diez días hábiles del informe final de actividades, en cumplimiento de las obligaciones asumidas ante el Ministerio de Cultura o de modo contrario la devolución del monto depositado por el apoyo económico.

No obstante, esta comunicación tampoco mereció respuesta por parte del Invitado.

4.6 El incumplimiento incurrido por el Invitado en no entregar el informe final de actividades o la devolución del monto depositado por el apoyo económico viene causando daños y perjuicios a la entidad, tanto a su imagen como al destino que puede dar a dicha suma para la satisfacción de otras necesidades institucionales o la reinversión de este en otros proyectos amparados por el DU 027-2021. Calculamos que esos daños ascienden a la suma de S/ 10,000.00 con reserva de que éstos se incrementen hasta que el Invitado realice la devolución efectiva del apoyo económico.

4.7 En ese orden argumentativo, en atención a que, hasta la fecha el Invitado no ha mostrado actitudes con ánimo conciliador a fin de proceder con la devolución del importe otorgado, es que nos encontramos en la imperiosa necesidad de recurrir a su despacho e instaurar el presente procedimiento conciliatorio, a efectos de solucionar la controversia antes descrita que permita satisfacer el interés de la Entidad en las pretensiones planteadas en el introito.



#### V. Anexos<sup>5</sup>:

Ítem	Tipo de medio probatorio	Descripción	Anexo	Tipo de Anexo
1	DOCUMENTAL	DNI del procurador público del Ministerio de Cultura	1.A	COPIA SIMPLE
2		Resolución Suprema n.° 022-2017-JUS	1.B	
3		Resolución Directoral n.°106-2021-DGPC/MC de 30.abr.2021	1.C	
4		Declaración Jurada de Beneficiario de 15.abr.2021.	1.D	

<sup>5</sup> Descripción de los documentos relacionados con el conflicto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 del D.S N.° 014-2008-JUS



Decreto N° 001-2021-DE  
Decreto N° 001-2021-DE  
Decreto N° 001-2021-DE

Item	Tipo de medio probatorio	Descripción	Anexo	Tipo de Anexo
5	DOCUMENTAL	Declaración Jurada de Domicilio de 03.mayo.2021 mediante la cual señala como domicilio alternativo "Calle Guadalajara n.º358, Urb. Mayorazgo, Ate - Lima.	1.E	COPIA SIMPLE
6		Resolución Directoral N°157-2021-DGPC/MC de 30.jun.2021 y constancia de notificación electrónica.	1.F	
7		Constancia de notificación por casilla electrónica de 26.ago.2021 al invitado del requerimiento de corrección de incumplimiento.	1.G	
8		Ficha RENIEC del Invitado	1.H	

**Por lo tanto:**

A ustedes señores Centro de Conciliación Extrajudicial, solicito se sirva designar al señor Conciliador Extrajudicial que corresponda y tramitar la presente solicitud de acuerdo con su naturaleza.

**OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 33 del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso 15.5 del artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 018-2019-JUS, y sin perjuicio de la intervención directa del recurrente, solicito a su despacho se sirva **tener delegada mi representación** en el presente procedimiento conciliatorio a favor de los abogados:

N.º	Apellidos y nombres de abogados	Colegio de Abogados	N.º de Colegiatura
1	Urbano Agüero, Steven	Colegio de Abogados de Lima	51931
2	Llosa Soto, Néstor Aaron	Colegio de Abogados del Lima	71718
3	Yanayaco Giron, Zaira del Pilar	Colegio de Abogados de Piura	3644

La representación se otorga para que puedan ejercer en forma conjunta y/o indistinta las facultades generales de representación y defensa jurídica de mi representada, y las facultades específicas de asistencia y participación en las audiencias conciliatorias extrajudiciales que su despacho convoque, así como para la suscripción de las correspondientes constancia de suspensión y programación de nueva fecha, así como las actas por inasistencia de una de las partes y/o la de falta de acuerdo y/o la de acuerdo total o parcial, según las circunstancias del caso.

Lima, 17 de noviembre de 2021

MINISTERIO DE CULTURA  
PROCURADURÍA PÚBLICA

-1-  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

110  
CIVIL  
ALEX

**SUMILLA:** Si la demandada no demuestra tener un título posesorio en una poseedora precaria conforme al artículo 911 del Código Civil. En consecuencia la demanda de desalojo por ocupación precaria debe declararse fundada.

**1° JUZGADO CIVIL**

**EXPEDIENTE** : 16508-2015-0-1801-JR-CI-01  
**MATERIA** : DESALOJO  
**ESPECIALISTA** : VALDIVIEZO QUISPE YANNETH HELEN  
**DEMANDADO** : RAMOS MALDONADO, TULA  
**DEMANDANTE** : LC INVERSIONES INMOBILIARIA EIRL,  
**JUEZ** : JAIME DAVID ABANTO TORRES

**SENTENCIA**

**Resolución Número Cuatro**

Lima, dieciocho de mayo  
de dos mil dieciséis

de  
12004

**I.- VISTOS:**

**Asunto.-** LC INVERSIONES INMOBILIARIA E.I.R.L. representada por Orfelina Augusta Cuadros Crisóstomo (en adelante, la demandante) interpone demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** contra Tula Dalinda Ramos Maldonado (en adelante, la demandada).

**Petitorio.-** Interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria a fin de que la demandada le restituya el inmueble sito en Av. Manco Cápac N° 749 Dpto. 19, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, el inmueble).

**Hechos.-** Refiere la demandante que es propietaria del inmueble.

Indica que el inmueble fue adquirido mediante minuta de compraventa de fecha 12 de Marzo de 2012, que fue celebrado con sus anteriores propietarias las señoras Esperanza Fe de Guadalupe Linares Moreno; María Linares Moreno, Bertha Clemencia Boncún León de Linares y María de los Milagros Montoya Linares representada por Segundo Gustavo Vera Fernández.

Manifiesta que la demandada ocupa el inmueble sin tener título alguno que legitime su posesión, por lo que interpone su demanda.

**Fundamentación jurídica.-** Invoca como fundamentos de derecho los artículos 911 y 923 del Código Civil<sup>1</sup>.

**Trámite.-** Se admite a trámite la demanda interpuesta, poniéndola en conocimiento de los demandados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver escritos de demanda y subsanación pp. 58 a 67 y 88 a 89.

**PODER JUDICIAL**

Dr. JAIME DAVID ABANTO TORRES  
JUEZ  
1° Juzgado Especializado en lo Civil

**PODER JUDICIAL**

YANNETH HELEN VALDIVIEZO QUISPE  
Esp. 1ª Leya del 1º JECJ  
MOBILIC. COOPERATIVO CIVIL A-13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

M/ C/ 10/ 20/ 11

**Contestación.-** La demandada contesta la demanda señalando que no tuvo conocimiento de que dicho inmueble se encontraba en venta, para que pueda ser postora de la compraventa del inmueble que viene ocupando por más de veinticinco años, además no podía realizar pago alguno por desconocer que ese inmueble tenía propietario y que no se le invitó, ni fue citada a conciliación como requisito previo a la interposición de la demanda<sup>3</sup>.

**Audiencia Única.-** Citadas las partes a la Audiencia Única, se deja constancia de la inasistencia de la demandada Tula Dalinda Ramos Maldonado, se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos y se calificó los medios probatorios<sup>4</sup>.

Habiendo llegado el momento de dictar sentencia, este Juzgado pasa a expedirla.

**CONSIDERANDO:**

**Descripción de las Controversias**

**PRIMERO:** Los puntos controvertidos consisten en:

- i) Determinar si la demandante es propietaria del inmueble.
- ii) Determinar si la demandada se encuentra en posesión del inmueble.
- iii) Determinar si la demandada posee el inmueble sin título o con título fenecido.
- iv) Determinar si la demandada se encuentra obligada a restituir el inmueble a la demandante.

**Carga de la prueba**

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, *“salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*.

**Valoración probatoria**

**TERCERO:** Conforme al artículo 197 del Código acotado, *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

**Posesión precaria**

**CUARTO:** Conforme al artículo 911 del Código Civil, *“la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*.

**QUINTO:** De acuerdo al precedente vinculante contenido en la sentencia del Pleno Casatorio recaída en la CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI, de fecha 13 de

<sup>2</sup> Ver auto admisorio pp. 90 a 91.

<sup>3</sup> Ver pp. 102-104.

<sup>4</sup> Ver pp. 108-109.

PODER JUDICIAL

Dr. JAIME DAVID ABANTO TORRES  
JUEZ

1º Juzgado Especializado en lo Civil

PODER JUDICIAL

YANNETH BELÉN CALDINEZO QUISPE  
Especialista Legal del 1º JECL  
MODULO CORPORAIVO CIVIL A-13  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

-3-  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

agosto de 2012, publicada el 14 de agosto de 2013, la Corte Suprema estableció que:

*" 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo".*

**Hechos probados**

**SEXTO:** Del expediente se advierte que:

6.1.- El 12 de marzo de 2012 Esperanza Fe de Guadalupe Linares Moreno; María Linares Moreno; Bertha Clemencia Boncún León de Linares y María de los Milagros Montoya Linares representada por Segundo Gustavo Vera Fernández vendieron el inmueble a la demandante<sup>5</sup>.

6.2.- La demandada fue invitada a un centro de conciliación por la demandante<sup>6</sup>, pero no se llegó a ningún acuerdo.

**La demandante es propietaria del inmueble**

**SÉTIMO:** Por minuta de compraventa de fecha 12 de marzo de 2012, Esperanza Fe de Guadalupe Linares Moreno, María Linares Moreno, Bertha Clemencia Boncún León de Linares y María de los Milagros Montoya Linares representada por Segundo Gustavo Vera Fernández vendieron el inmueble a la demandante<sup>7</sup>.

Se otorga a favor de la demandante la escritura pública de ratificación de compraventa de acciones y derechos que otorga Doña María Linares Moreno y Doña Esperanza Fe de Guadalupe Linares Moreno con fecha 06 de setiembre de 2012<sup>8</sup>. Se inscribe la transferencia en el asiento C00010 de la Partida N° 07016333 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima<sup>9</sup>.

De la misma manera se otorga a favor de la demandante la escritura pública de ratificación de compraventa de acciones y derechos que otorga Doña Bertha Clemencia Boncún de Linares, con fecha 06 de marzo de 2013<sup>10</sup>. Se inscribe la transferencia en el asiento C00011 de la Partida N° 07016333 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima<sup>11</sup>.

Del mismo modo se otorga a favor de la demandante la escritura pública de ratificación de compraventa de acciones y derechos que otorga Doña María de los Milagros Montoya Linares representada por Andrés de la Fuente Díaz, con fecha

<sup>5</sup> Ver Minuta de compraventa pp. 21 a 22

<sup>6</sup> Ver copia legalizada del acta de conciliación de fecha veintidós de julio de 2014 pp. 54.

<sup>7</sup> Ver pp. 21-22.

<sup>8</sup> Ver pp. 23-30.

<sup>9</sup> Ver copia literal pp. 18.

<sup>10</sup> Ver pp. 40-48.

<sup>11</sup> Ver copia literal pp. 19.

**PODER JUDICIAL**

Dr. JAIME DAVID ABANTO TORRES  
JUEZ

1º Juzgado Especializado en lo Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

YANNETH HEYER VALDIVIEZO QUINTA  
Escribana Legal del 1º JECL  
Módulo Corporativo Civil A-13  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

02 de diciembre de 2013<sup>12</sup>. Se inscribe la transferencia en el asiento C00012 de la Partida N° 07016333 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima<sup>13</sup>.

113  
Corte  
Superior  
Lima

Con dichos documentos queda demostrado que la demandante es propietaria del inmueble.

**La demandada se encuentra en posesión del inmueble**

**OCTAVO:** De la contestación de la demanda se observa que la demandada afirma que viene ocupando por más de veinticinco años consecutivos el inmueble, con lo que queda acreditado que la demandada se encuentra en posesión del inmueble<sup>14</sup>.

**Argumentos de la demandada**

**NOVENO:** La demandada señala que no tuvo conocimiento de que dicho inmueble se encontraba en venta, para que pueda ser postora de la compraventa del inmueble que viene ocupando por más de veinticinco años, además no podía realizar pago alguno por desconocer que ese inmueble tenía propietario y que no se le invitó, ni fue citada a conciliación como requisito previo a la interposición de la demanda.

Dichas alegaciones no resultan atendibles, pues por un lado, conforme al artículo 2012 del Código Civil, "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones". Siendo así, la demandada no puede sostener que desconocía quien era el propietario del inmueble. Por otro lado, de la solicitud<sup>15</sup> y acta de conciliación<sup>16</sup> anexas a la demanda puede verse que la demandada si fue invitada a conciliar por el demandante, cumpliéndose con el requisito de procedencia del artículo 6 de la Ley de Conciliación N° 26872<sup>17</sup>.

**La demandada es una poseedora precaria sin título**

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que la demandada no ha demostrado tener título alguno que sustente la posesión del inmueble, resulta evidente que es poseedora precaria.

**La demandada debe restituir el inmueble a la demandante**

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, la demandada se encuentra obligada a restituir la posesión del inmueble a la demandante, por lo que la pretensión demandada resulta amparable.

<sup>12</sup> Ver pp. (31 a 39).

<sup>13</sup> Ver copia literal pp. 20.

<sup>14</sup> Ver escrito de contestación (pp. 103 a 104).

<sup>15</sup> Ver pp. 52-53.

<sup>16</sup> Ver pp. 54.

<sup>17</sup> Ley 26872. "Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

*Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar."*

PODER JUDICIAL

Dr. JAIME DAVID ABANTO TORRES  
JUEZ  
1º Juzgado Especializado en lo Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YANNEH JELETA DIVIERO QUISPE  
Escribana del 1º Juzgado Especializado en lo Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

114  
CIVIL  
CANTON

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los demás medios probatorios actuados y no glosados tampoco enervan las consideraciones precedentes.

**Multa**

**DÉCIMO SÉTIMO:** Conforme a la parte final del artículo 15 de la Ley de Conciliación N° 26872, "La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia".

Advirtiéndose del acta de conciliación que la demandada no ha concurrido a la audiencia<sup>18</sup>, esta Judicatura le impone una multa equivalente a **DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**.

Por estas consideraciones con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre del pueblo.

**FALLO:**

Declarando

- i) **FUNDADA** la demanda y en consecuencia **ORDENO** que la demandada Tula Dalinda Ramos Maldonado restituya a la demandante LC INVERSIONES INMOBILIARIA E.I.R.L. representada por Orfelina Augusta Cuadros Crisóstomo el inmueble sito en Av. Manco Cápac N° 749 Dpto. 19, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas<sup>19</sup> y costos<sup>20</sup>.
- ii) **IMPONER a la demandada** Tula Dalinda Ramos Maldonado una multa equivalente a **DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**.

<sup>18</sup> Ver. pp. 54.

<sup>19</sup> Código Procesal Civil. "Artículo 410.- Costas.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

<sup>20</sup> Código Procesal Civil. "Artículo 411.- Costos.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".

PODER JUDICIAL

Dr. JHANE DAVID AMANTO TORRES  
JUEZ  
1º Juzgado Especializado en lo Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YANNETTI LIZÉN ALVARO QUISEP  
Especialista Legal del 1º JECL  
MODULO ESPECIALIZADO CIVIL A-13  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la rectoría o conducción del Ministerio de Educación, aprobado mediante R.M. 357-2019-MINEDU.

Esta inclusión en la Política Nacional del Deporte deberá efectuarse, incluyendo la asignación presupuestal, en todas las políticas y planes de las diversas entidades de jerarquía nacional y subnacional: PEDN, Políticas Nacionales, PESEM, PEM, PEI y POI.

Para brindar el seguimiento y evaluación necesaria a los productos y resultados de esta ley es indispensable que en la Política Nacional del Deporte se plasmen indicadores específicos relacionados al avance de la educación física a nivel de la educación básica.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.** Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2064642-1

#### LEY Nº 31467

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 147-A A LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PROMOViendo LA ASISTENCIA DEL PROVEEDOR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**Artículo Único. Incorporación del artículo 147-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Se incorpora el artículo 147-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 147-A. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación**

147-A.1 El proveedor que, habiendo sido debidamente notificado, no justifique su inasistencia dentro de las veinticuatro horas de la fecha señalada

para la audiencia es pasible de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de una unidad impositiva tributaria (UIT).

147-A.2 A pedido de parte y dentro de las 48 horas posteriores a la primera invitación a audiencia, se señala nuevo día y hora para la segunda invitación a la audiencia de conciliación, la misma que se fija dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera invitación, notificándose con los presupuestos que establece el artículo 147 del Código Procesal Civil.

147-A.3 La inasistencia injustificada del proveedor a la segunda invitación da por concluida la conciliación y genera en el futuro procedimiento administrativo una circunstancia agravante especial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 112 del Código.

147-A.4 La justificación de inasistencia de cualquiera de las partes solo procede si se acredita enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor.

147-A.5 En el caso de que el consumidor reclamante sea el que no asista por segunda vez a la audiencia de conciliación o no hubiera justificado plenamente el motivo de su inasistencia, se considera que ha desistido de su reclamo.

147-A.6 Para los efectos del presente artículo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, es de aplicación supletoria".

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA. Exoneración al Indecopi de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**

Se exonera al Indecopi de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, a fin de aprobar las dietas para los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, así como para los comisionados, que desempeñan su función a tiempo parcial, cuyo monto se establece mediante decreto supremo y se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2064642-2